

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

**Código Fiscal de la
Federación
y
su Reglamento 2020**

Expositor:
Dr. José Manuel Miranda de Santiago

Dr. José Manuel Miranda

- Doctor en Derecho (con mención honorífica por BNA), Contador Público Certificado, Especialista Fiscal; Licenciado en Derecho, Maestría en Derecho Corporativo y Maestría Derecho Constitucional y Amparo.
- Socio Fundador del Despacho **Transfer Pricing Services, SC** desde 1997.
- Catedrático de la UNAM en la FCA, a nivel Licenciatura y Posgrado desde hace 22 años, y reciente catedrático en la Maestra en Fiscal en la UDLAP
- Conductor del programa: **plano juridico.tv**
- Socio y director de la revista **editink**
- Socio del despacho Plano Juridico SC.
- Articulista de Consultorio Fiscal (FCA, UNAM) y Puntos Finos.
- Conferencia a nivel Nacional y en el extranjero.
- Presidente de comisión de precios de transferencia e integrante comisión fiscal, ambos cargos honoríficos de AMCPDF.
- Socio distinguido y miembro de la comisión de precios de transferencia CCPQ.
- Expositor en México y en Latinoamérica en temas de Fiscalidad internacional.
- **Autor del Libro: Hermeneútica analógica del Plan BEPS por la OCDE y La tributación Internacional, por Thomson Reuters.**

Contacto: mmiranda@preciosdetransferencia.com.mx



SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS

Es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Es decir atendiendo a la capacidad económica del contribuyente y otorgando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.



BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

FRACCIÓN VII ARTÍCULO 73. CPEUM

El Congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

Por ejemplo: la obligación a contribuir a los extranjeros que obtiene ingresos de Mexico.

Artículo. 1 frac. III LISR en vigor, están obligados al pago del ISR los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional.

Principio de vinculación al gasto público

“Contribuir para los gastos públicos de la Federación, Ciudad de México, Estado y Municipio”

Los ingresos tributarios tienen como fin costear los servicios públicos:



- Algunos consideran que tales servicios deben representar al particular un beneficio equivalente a las contribuciones pagadas, pues resultaría injusto que el Estado exigiera sin entregar algo a cambio.
- Existe una estrecha vinculación e interdependencia entre ingreso<->gasto, pero no son equivalentes.
- Basta con que las contribuciones se destinen a satisfacer partidas consignadas en los presupuestos de egresos.

Principio de proporcionalidad

Significa que se debe contribuir en función de la capacidad contributiva de cada contribuyente.



- Se vincula con la capacidad económica de los contribuyentes, gravando con tarifas progresivas, para que, en cada caso, el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino además al mayor o menor sacrificio.
- La Corte ha reconocido que también las tasa fijas son admisibles desde la proporcionalidad tributaria.

Principio de equidad



Significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de equidad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, cuando se encuentren en el mismo supuesto normativo.

Equidad implica tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

¿Qué implica la equidad en la aplicación de las normas?

Principio de legalidad



No hay tributo sin ley; es decir, que toda contribución y sus elementos esenciales deben estar contenidos en ley para que cumplan con los parámetros constitucionales.

BASES CONSTITUCIONALES

Materialidad de las operaciones

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIII-P-SS-337 **CONTROL DIFUSO**. ES POSIBLE REALIZARLO RESPECTO DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL INFERIORES A LA LEY.-

Si bien a partir de la reforma al artículo 1° de la CPEUM, realizada a través del Decreto publicado en el DOF de 10 de junio de 2011, este TFJA, a efecto de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentra facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad, no existe impedimento legal alguno para que dicho ejercicio pueda realizarse, respecto de normas de carácter general inferiores a la ley e incluso a los reglamentos, que hayan sido aplicadas o que sea necesario aplicar, en el acto administrativo impugnado a través del juicio de nulidad. Lo anterior en razón de que, al tratarse de actos materialmente legislativos, que se emiten por virtud de cláusulas habilitantes establecidas en las leyes correspondientes, cuya finalidad es pormenorizar y desarrollar el contenido de estas, y que por tanto, deben cumplir con los requisitos de reserva de ley y subordinación jerárquica; es factible que a pesar de ser legales dichas normas inferiores por no violentar estos principios, sí puedan contravenir directamente alguno de los derechos humanos tutelados en la Constitución Federal o los instrumentos internacionales, de ahí que para cumplir cabalmente con el mandato establecido en el **referido artículo 1° de la Carta Fundamental, de hacer prevalecer los derechos humanos**, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos inferiores, es de concluir que el ejercicio del control difuso puede abarcar a todas las normas generales, que funden los actos que se controvierten ante este Tribunal.

C.F.F. ART. 1.

Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte.

Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.



PRINCIPALES DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA MATERIA FISCAL

Artículo 8. Derecho de petición.

Artículo 9. Derecho de asociación para fines lícitos y únicamente permitidos a los ciudadanos de la república.

Artículo 14. Irretroactividad de la norma y debido proceso.

Artículo 16. Garantía de legalidad, inviolabilidad del domicilio y el correo así como el debido proceso legal.

Artículo 17. Garantía de justicia gratuita, legal y expedita.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y la multa excesiva. Establece bajo qué circunstancias podrá aplicarse la confiscación de bienes.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera **proporcional y equitativa** que dispongan las leyes.

Derecho humano de presunción de inocencia consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en Convención Americana de Derechos Humanos.

Contribuciones

Art. 2 CFF

Las contribuciones se clasifican en:



Impuestos



Aportaciones de seguridad social



Contribuciones de mejoras



Derechos



Accesorios de las contribuciones



Recargos

Indemnización que se paga al fisco por falta de pago oportuno.



Sanciones

Multas por incumplimiento de alguna obligación fiscal se incurren en infracción fiscal.



Gastos de ejecución

2 % sobre las contribuciones omitidas, cobro en PAE, por cada diligencia.



Indemnización Art. 21

20 % sobre el valor de cheque no pagado.



"Actualización"

Traer una contribución a valor presente.

ARTÍCULO 134 BIS

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DOF 11-ENE-2018

Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Transitorios.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto.- El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.

Sujetos

Los sujetos, a su vez, se clasifican en sujeto activo y sujeto pasivo:

Sujeto Activo



Es el titular de un derecho de contenido económico denominado contribución, que debe ser cubierto por el sujeto pasivo.

- Tiene la facultad y obligación de exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos pasivos
- SHCP (SAT), IMSS, INFONAVIT, Secretarías de Finanzas Estatales, etc...

Sujeto pasivo



Son personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, obligadas al pago de la contribución, en virtud de haber realizado la conducta prevista en la ley. **Art. 1 del CFF**

Tres tipos de sujeto pasivo:

- **Sujeto jurídico.** Tiene la obligación tributaria conforme a la Ley
- **Sujeto económico.** Es la persona que realmente financia los impuestos, que soporta en su patrimonio la salida del impuesto, aquel al que se le traslada la carga impositiva
- **Terceros.** Son aquellos que tiene relación jurídica con el contribuyente como obligados solidarios, por ejemplo, los que responden por la deuda de otro, sin tener una obligación fiscal directa

Objeto del impuesto

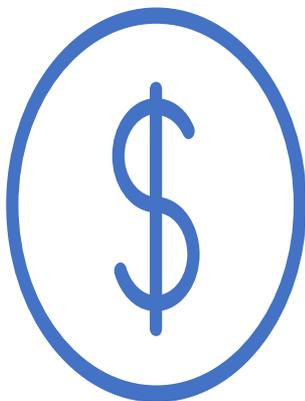


Es la realidad económica o jurídica sujeta a imposición; es aquello que hipotéticamente esta previsto en la norma, que al realizarse genera la obligación tributaria.

Ejemplos:

- **Art. 1, frac. I. Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).** Obtención de ingresos por residentes en México
- **Art. 1. Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).** Realicen actos-actividades gravados

Base del impuesto



Es la cantidad monetaria o el monto al cual se le aplica la tasa, tarifa o tabla, para determinar el impuesto.

Se determina conforme a la ley fiscal.

Ejemplo: Art. 9 LISR.

Personas morales:

Ingresos acumulables

Menos: *(Deducciones autorizadas + PTU)*

Utilidad fiscal del ejercicio

Menos: *Perdidas fiscales (ejerc. Ant)*

Resultado fiscal = BASE gravable

Tasa o Tarifa



Son factores numéricos que se aplican aritméticamente sobre la base para determinar la contribución a pagar a cargo del sujeto pasivo.

TASA

Es el porcentaje establecido en cada ley fiscal específica, que se aplica sobre la base gravable para determinar el quantum del tributo.

Ejemplo:

IVA tasas del 0 % y 16 %

Tarifa



Son listas de unidades y cuotas correspondientes para un determinado objeto o un número de objetos que se encuentran en la misma categoría o rango.

Ejemplo:

	Ingresos del periodo
-	Límite inferior
=	Excedente del Límite Inferior
X	% aplicable al excedente
=	Impuesto marginal
+	Cuota fija
=	Impuesto

Potestad tributaria

Facultad del Estado para establecer de manera unilateral contribuciones

- En México sólo la tienen la Federación y las entidades federativas a través de sus órganos legislativos.
- Sistema adoptado del sistema federal de los EUA.
- Las garantías constituyen límites a la potestad tributaria

Art. 73 CPEUM

El Congreso tiene facultad:

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

Art. 74 CPEUM

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, ... una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.

Fundamentos Constitucionales

71 CPEUM

Derecho de presentar iniciativas:

- Presidente de la República.
- Diputados y Senadores al Congreso.
- Legislatura de los Estados.

Art. 72 inciso (h) CPEUM

Discusión y aprobación del establecimiento de contribuciones se inicia en la Cámara de Diputados (cámara de origen) y posteriormente en la de Senadores (cámara revisora).

Impuestos Estatales y Municipales

Las legislaturas de los estados establecen las contribuciones estatales y municipales.

En general, las garantías individuales señaladas en la Constitución limitan el Poder Tributario del estado (ejemplo: irretroactividad, libertad de trabajo, etc).

Obligación Tributaria

- ◆ Vínculo entre el Estado y el contribuyente o responsable.
- ◆ Es un vínculo jurídico originado por el TRIBUTO, establecido por Ley.
- ◆ OBJETO: Cumplimiento de la prestación tributaria
- ◆ Exigible coactivamente.



Interpretación de la Ley

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



Artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta**. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.



Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

Supletoriedad del derecho federal común

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.



INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN JURÍDICA

La aplicación de las normas legales primeramente referidas, señala el Código invocado, será estricta. Por lo que toca a las demás disposiciones fiscales, el mismo ordenamiento legal exige interpretarlas mediante cualquier método de interpretación jurídica.

De ello se desprende que en el numeral en examen, el legislador invocó las dos etapas básicas de la hermenéutica jurídica, a saber, la interpretación y la aplicación de la Ley, y precisó además, que tratándose de las normas legales del primer tipo, arriba referidas, su aplicación debe ser estricta.

Las dos etapas mencionadas requieren de un proceso intelectual en donde, grosso modo, se desentraña el significado y alcance de la formulación normativa -interpretación-, para luego, pasar a la segunda fase en la que se subsume el hecho real, concreto y específico en la hipótesis general y abstracta de la formulación normativa -aplicación.

Interpretación de la Ley

- Interpretación sistemática
- Interpretación histórica
- Interpretación conforme
- Interpretación armónica
- Interpretación literal
- Interpretación teleológica
- Interpretación por significación económica
- Interpretación por el lugar en donde se localiza la norma (topológica)
- Interpretación analógica
- Interpretación Integral
- Interpretación progresiva
- Interpretación estática o dinámica



DISPOSICIONES FISCALES QUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA

En cuanto hace al primer párrafo del Artículo 5°, **Hallivis Pelayo** asevera que los vocablos interpretación y aplicación se han confundido y se utilizan como sinónimos, lo que ha ocasionado que se considere que en términos del Artículo 5° citado se establecen una interpretación estricta o restrictiva, lo cual es erróneo.



INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

De acuerdo con Liliana González Varela y Alejandro Ibarra Rodríguez, debe distinguirse entre interpretación y la aplicación; en tanto la primera, se delibera si es admitida o no el derecho tributario; otra cosa es el resultado de dicha labor. Se pueden controlar los métodos de interpretación pero no el resultado; por ello, la aplicación escrita es el resultado de la concreción normativa a la que obliga el Art 5° señalado.



LA INTEGRACIÓN JURÍDICA

Por la Integración jurídica entendemos a aquel procedimiento por cual ante la falta o deficiencia de una norma para un caso concreto se integra o une al Ordenamiento Jurídico para llenar aquel vacío.

El método de la integración (analogía, principios generales del derecho, etcétera) es para suplir lagunas, y es el caso que en materia de contribuciones priva el aforismo latino del Derecho Penal ***nulla poena sine lege***, no hay delito sin Ley, no hay contribución sin Ley, no pueden existir lagunas tratándose del sujeto, del objeto, de la base o de la tasa de una contribución; la laguna en el objeto o en el sujeto no existe desde el momento mismo del señalamiento legislativo en la norma fiscal de un instituto jurídico del Derecho Privado.



Razón de Negocios y Materialidad de las operaciones

Derivado de los problemas fiscales que se tienen para demostrar la **Razón de Negocios** y la “**materialidad de las operaciones**” cuando un proveedor aparece dentro de las Listas Negras del Artículo 69-B de CFF, los clientes **para reducir riesgos**, solicitan documentos para que darlo de alta:

- Acta Constitutiva
- Poder Notarial
- RFC, CIF, Carta de cumplimiento del SAT “32-D”
- Registro de IMSS, Carta de cumplimiento de obligaciones
- Declaración anual ...

GENERAL

VIII-P-1aS-217

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- Legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con

clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

Revista 16 del TFJA del mes de noviembre de 2017

Decálogo fiscal.

El buen mexicano en materia fiscal.

Nos ayuda a cuidar la materialidad y la razón de negocios.

El buen mexicano en materia fiscal

11 de septiembre de 2019

Como buen mexicano, pago mis impuestos
y realizo estas acciones para transformar a mi país:



**GOBIERNO DE
MÉXICO**

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



1



Estoy localizable en los domicilios que tengo registrados ante el SAT.

2



Siempre **tengo la opinión del cumplimiento de mis obligaciones fiscales positiva y actualizada**, y también solicito con regularidad dicha opinión **a mis proveedores** y, en su caso, a mi agente aduanal.

3



Mantengo contacto con el SAT a fin de conocer mi situación fiscal y generar **alternativas de solución** respecto del cumplimiento de mis obligaciones, para que el SAT no deje sin efectos los mecanismos que me otorga para facturar.

4



Soy honesto en relación con los ingresos que percibo y los gastos que realizo, y utilizo fuentes de financiamiento lícitas y comprobables para el desarrollo de mis actividades.

5



Denuncio ante el SAT cuando alguna empresa, despacho jurídico o contable me ofrece participar en un esquema de empresas facturadoras de operaciones simuladas o cualquier esquema fiscal agresivo.

6



Reviso, previo a contratar con mis proveedores y durante nuestra relación comercial, que estos **no aparezcan en las “listas de contribuyentes con operaciones inexistentes”** publicadas en el Portal del SAT y en el Diario Oficial de la Federación.

7



Verifico la existencia del domicilio fiscal de mis proveedores y que sus establecimientos, bodegas o sucursales estén registrados ante el SAT, solicitándoles la documentación que así lo acredite.

8



Solicito a mis proveedores, en el caso de prestación de servicios de personal, copia de todos **los documentos que amparan el pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social**, así como del entero de las retenciones del impuesto sobre la

9



Me aseguro, cuando tengo mercancía de origen extranjero, de contar con la **documentación que demuestre su legal estancia en México**, en caso contrario, corrijo dicha situación.



Aplico procedimientos de control o vigilancia, con la finalidad de verificar que mis proveedores tienen la capacidad e infraestructura necesarias para el cumplimiento de los conceptos consignados en la factura que expiden a mi nombre. Así evito realizar contrataciones con proveedores en las que se establecen contraprestaciones que no corresponden al precio de mercado, o cuando la remuneración no guarda congruencia con los servicios que me ofrecen, así como con aquellos proveedores extranjeros que pretenden cobrar conceptos no incluidos en la factura que emiten a mi nombre.



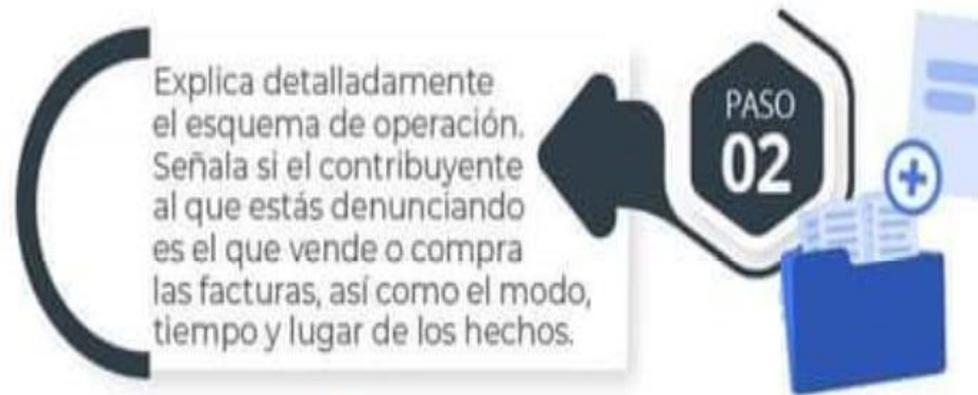
DENUNCIA A LAS FACTURERAS

HABILITAMOS UNA APLICACIÓN EN EL PORTAL DEL SAT
PARA QUE DENUNCIES LA COMPRA-VENTA DE FACTURAS
POR OPERACIONES SIMULADAS.



Ingresa a **sat.gob.mx**
y completa el formulario
con:

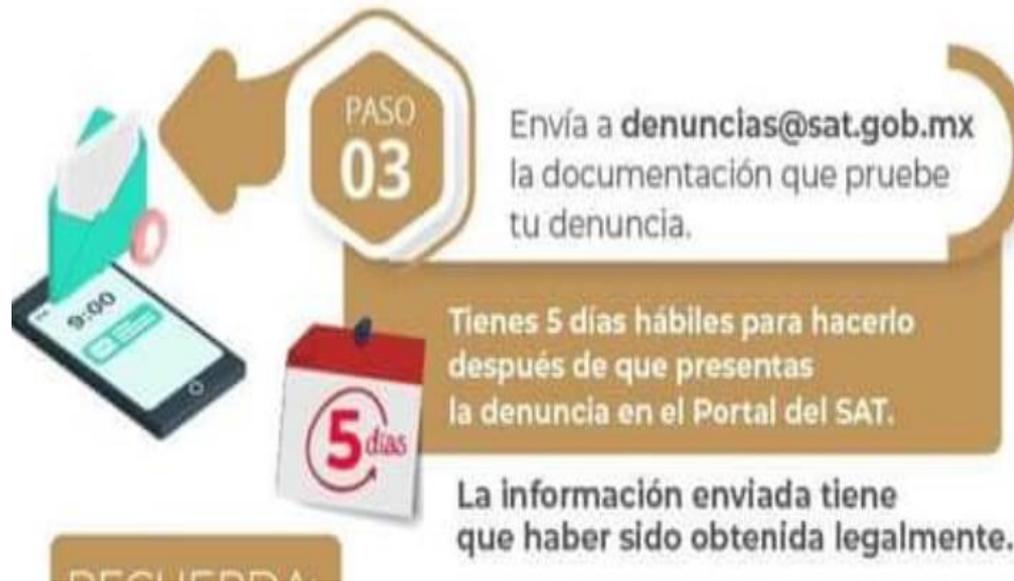
- Tu nombre completo, teléfono y correo electrónico.*
*Tu identidad tendrá carácter de reservada.
- Nombre, razón social y RFC de la persona
o empresa que factura operaciones simuladas.



Explica detalladamente el esquema de operación. Señala si el contribuyente al que estás denunciando es el que vende o compra las facturas, así como el modo, tiempo y lugar de los hechos.

PASO 02

The graphic for Step 02 features a large black arrow pointing left towards a white box containing the text. To the right of the arrow is a black shield-shaped icon with the text 'PASO 02' in white. Further right are icons for a blue folder, a blue document with a plus sign, and a blue document with a plus sign.



Envía a **denuncias@sat.gob.mx** la documentación que pruebe tu denuncia.

Tienes 5 días hábiles para hacerlo después de que presentas la denuncia en el Portal del SAT.

La información enviada tiene que haber sido obtenida legalmente.

PASO 03

The graphic for Step 03 features a large brown arrow pointing left towards a brown box containing the text. To the right of the arrow is a brown shield-shaped icon with the text 'PASO 03' in white. Below the main text box is a smaller brown box with a calendar icon and the text '5 días'. To the left of the main text box are icons for a smartphone showing a text message and a teal envelope with a red seal.

RECUERDA:

El material que proporcionas debe ser suficiente para acreditar, directa o indirectamente, que el contribuyente denunciado no cuenta con la infraestructura, maquinaria, personal e implementos para realizar la actividad.



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

gob.mx/sat | sat.gob.mx

TERCERO COLABORADOR FISCAL

CFF 69-Ter.

PARTICIPA EN SORTEOS DEL CFF 33-B

El tercero colaborador fiscal **podrá participar en los sorteos** previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

SORTEOS DE LOTERIA FISCAL

CFF 33-B. Se faculta al SAT para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que **participen las personas que determine** dicho órgano, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

BASES DE LOS SORTEOS EN RCG

IV. El SAT, mediante RCG, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

INGRESOS NO SERAN ACUMULABLES

Los premios obtenidos por los ganadores de los sorteos de conformidad con el presente artículo, **no serán ingresos acumulables**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII-P-1aS-618 NULIDAD POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTREN IMPEDIDAS PARA FINCAR UN NUEVO CRÉDITO RESPECTO DE LOS HECHOS E IMPUESTOS REVISADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ESTIMADO ILEGAL.

De la ejecutoria que generó la tesis de jurisprudencia No. 2a./J. 2/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de 2004, página 516, cuyo rubro indica “**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**”, misma que es de aplicación obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el alcance que debe darse a la nulidad que se declare cuando se cometa una violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación consiste en que las autoridades se encontrarán impedidas para realizar nuevos actos de molestia respecto de los hechos e impuestos revisados en el procedimiento de fiscalización estimado ilegal.

C.F.F ART. 6.

LAS CONTRIBUCIONES

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en Moneda Nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

C.F.F. ART.12.

CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN QUE LAS CONTRIBUCIONES SE CALCULEN POR MES, SE ENTENDERÁ QUE CORRESPONDE AL MES DE CALENDARIO.

Los plazos fijados en días no se contarán:

los sábados, los domingos ni el 1o. de enero;

El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

El 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre;

El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

El 1o. de diciembre de cada 6 años,

Cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Aviso de actualización de socios y accionistas

De conformidad con la reforma fiscal 2020 se estableció en el Código Fiscal de la Federación (CFF) la obligación de presentar un aviso para informar del nombre y la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los socios y accionistas, **cada vez que se realice alguna modificación o incorporación de ellos, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que se realice la modificación o incorporación de que se trate**

Según la regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, para cumplir con la mencionada obligación es necesario realizar el trámite conforme a lo establecido en la ficha número 295/CFF “**Aviso de actualización de socios o accionistas**”, contenida en el Anexo 1-A de la propia RMF, presentando un caso de aclaración a través de la página web del Servicio de Administración Tributaria (SAT), adjuntando el “documento protocolizado y digitalizado en el que consten las modificaciones así como la incorporación de sus socios o accionistas”.

También es importante recordar que se otorgó de plazo hasta el 30 de junio de 2020, para que las personas morales que no tengan actualizada la información de sus socios o accionistas presenten el aviso en comento. Por cierto, ni la disposición legal ni la ficha de trámite en comento establecen qué sucede si el acta, por su antigüedad, no contiene el RFC de los socios o accionistas, por lo que sugerimos que junto con el documento protocolizado y digitalizado, también se presente una lista de los socios o accionistas, que incluya su nombre y su RFC; obviamente tratándose de socios o accionistas residentes del extranjero se deberá contemplar o anotar el RFC genérico EXT990101NI1 y/o EXTF900101NI1, según sea persona moral o física, respectivamente. Autor: Sergio Santinelli Grajales

**¿POR QUE EL SAT DETECTA FALLAS Y ENVÍA AUDITORIA?
 ¿QUE ASPECTOS DEBO EVITAR PARA NO GENERAR FOCO ROJO?
 ¿Y AHORA CON LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA, QUE DEBO CUIDAR PARA NO DESPERTAR AL DEMONIO LLAMADO SAT?. By Alexsam.**

Algunos tips de por que el SAT detecta inconsistencias importantes y que ameritan una revisión al contribuyente, hay muchas, mencionaremos algunas, a saber:

1. **Las complementarias:** Aun cuando son necesarias el hacer una declaración complementaria de varios periodos en un mismo ejercicio llama la atención, ya que demuestra que hay errores y que la contabilidad ni los cálculos están se están haciendo correctamente.
- 2.- **Enviar declaraciones en Ceros** para evitar la multa. una practica malsana de muchos contadores, no hay dinero para impuestos, manda una en ceros luego mandamos complementaria con los ingresos reales, cabe recordad que ya hay una tesis que equipara esta practica al Delito de Defraudación fiscal
- 3.- **Margen de Error** de la normal versus complementaria: No les puedo asegurar el "Error Tolerable del SAT", pero si les puedo decir que si en mas de un 10% se mueven los ingresos o deducciones de la normal contra la complementaria, vaya que si es un foco rojo.
- 4.-**Diferencias de Dictamen.** Aquellos que se dictaminan voluntariamente u anteriormente obligadamente, y que cada año les salen diferencias mismas que no pagan dentro del periodo de gracia que concede el CFF para el dictamen, será un cliente frecuente del SAT
- 5.- **CFDI, Detalles que demos cuidar.** Abusar en poner en método de pago N/A Y OTROS, 3.3 por definir... Poner pago en efectivo por mas de 2000 del CFDI, mostrar una gran variedad de bienes y servicios (catalogo 3.3), lo que se entiende que es simulación, y entra en operación el sistema del SAT denominado CAOS (comprobantes que amparan operaciones simuladas), entre otros aspectos de este sistema CAOS están los siguientes y que se interpretan como focos rojos:
 - a). **Tienen un objeto social muy amplio** para poder ofrecer al cliente un comprobante fiscal con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes de éste.
 - b). **Emiten comprobantes fiscales correspondientes a operaciones que no se realizaron.**
 - c) Emiten comprobantes fiscales cuya contra prestación realmente pagada por las operaciones consignadas en los mismos es sólo un mínimo porcentaje y no tiene proporción con dichas operaciones.
 - d). **No tienen personal o éste no es idóneo o** suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales
 - e). **No tienen activos o éstos no son idóneos o** suficientes para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales

f). **Reciben ingresos que no tienen proporción a** las características de su establecimiento.

g). **Comparten domicilios** con otros contribuyentes también prestadores de servicios

6.- **Discrepancias en saldos de cuentas bancarias, respecto de bases fiscales:** En las personas físicas es muy común que luego no quieren pagar impuestos, pero no se ponen la pila, dejan saldos altos en cuentas bancarias, es decir, pagamos IVA de 160 pesos, que se origina de una base de 1000 pesos, pero vemos el saldo de la cuenta bancaria y resulta que hay 45000, ahí el error, aguas con sus saldos bancarios

7.- **Pago de impuestos inconsistente:** A veces no pagamos impuestos bien, y de repente lanzamos un pago alta e impuestos, la autoridad le llama la atención, ya que se sale de la lógica, si jugamos con la elusión fiscal, debemos planear adecuadamente.

8.- **Acreditamientos excesivos:** Mucha gente tiene doble nomina, 10 empelados con salarios menores a 100 pesos diarios y lo demás por fuera, pero "OJO", dan de alta en el IMSS a 5, recordemos que el SAT ya cruza la información con el IMSS, y a ojo de buen cubero se da uno cuenta cuando un patrón se pasa de listo y se acredita en demasía el subsidio al empleo

9.- **Exceso de perdidas fiscales y/o utilidades bajas:** La gente le gusta pasarse años jugando con las perdidas fiscales, o bien con coeficientes menores al 5%, mas de diez años mostrando utilidades bajas, pero que tal el Activo fijo, ahí se ve que no hay utilidades bajas, mas bien están jugando a la brava, ninguna empresa podría subsistir 10 años con utilidades menores al 10%.

10. - **Con la Contabilidad Electrónica que debo cuidar:**

A) Bancos, conciliar adecuadamente, no tener cuentas inactivas por periodos largos, jugar las bases de IVA con los flujos de bancos, y sus saldo al final del periodo.

B) Activo Fijo, No tener inversiones altas en automóviles, ya que es un foco rojo de que se usan con exclusividades, lo que en su caso podría llegar hasta generar un dividendo ficto

C) Deudores Diversos: Aguas con las cuentas de funcionarios y empleados ya que en empleados los viáticos no comprobados deben acumularse a sus bases de ISR, en accionistas "Dividendos Fictos", Ojo, y esas cuentas por comprobar, mucho cuidado.

D) IVA. Mucho cuidado con el cuadro de esta cuenta, el cruce contra la DIOT, y su plena identificación y soporte

E) Cuentas por Pagar: Aguas con la antigüedad de saldos, recuerden que un pasivo no pagado es un ingreso acumulable. y otra, no tener a Accionistas en cuentas por pagar.

F) Impuestos por pagar: Mucho cuidado con los saldos de estas cuentas, que efectivamente los saldos al cierre de un periodo coincidan con los enteros que se hacen en el siguiente mes. mucho cuidado

G)Aportaciones para futuros aumentos de capital; la cuenta clásica para rellenar lo que se evade, pero aguas, si no se tiene soporte de como ingreso ese supuesto capital para futuras aportaciones al social, nos veremos en un grave problema.

H) SAT, investiga adeudos de 7 mil mdp por honorarios asimilados a salarios

FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a X. ...

XI.

Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Visitas y Auditorias:

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La Prestación Tributaria

Prestación	De dar	-Pago de tributo -Retención o percepción -Pago de multas -Pago de intereses	Obligación Sustancial
	De hacer	-Entregar comprobantes de pago -Presentar declaraciones juradas -Llevar libros y registros	Obligación Formal
	De no hacer	-No registrar operaciones en moneda e idioma extranjeros	Obligación Formal
	De tolerar o consentir	-Permitir las inspecciones -Acceder a las fiscalizaciones	Obligación Formal

CALENDARIO MENSUAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS JUNIO 2020

Fecha	Obligación	Fundamento
Miércoles 03 de junio	Envío Contabilidad Electronica mes de abril 2020 para Personas Morales (primeros tres días del segundo mes posterior).	Regla 2.8.1.7 fracción II a) RMF 2020.
Viernes 05 de junio	Envío Contabilidad Electronica mes de abril 2020 para Personas Físicas (primeros cinco días del segundo mes posterior).	Regla 2.8.1.7 fracción II b) RMF 2020.
Miércoles 10 de junio	CFDI de pagos recibidos durante el mes de mayo 2020. (Décimo día natural del mes inmediato siguiente)	Regla 2.7.1.35 de la RMF 2020.
Miércoles 17 de junio	Aviso de Actividades Vulnerables de mayo 2020.	Artículo 23 LFPIORPI
Miércoles 17 de junio	Declaración de pagos de cuotas de IMSS de mayo 2020	Artículo 39 de LSS
Miércoles 17 de junio	Declaración de pago de Impuesto Sobre Nóminas de mayo 2020 (3% CDMX).	Artículo 159 CFCM
Miércoles 17 de junio	Declaración de pago provisional de ISR de mayo 2020	Artículos 14, 106, 116, y otros de LISR
Miércoles 17 de junio	Declaración de pago definitivo de IEPS de mayo 2020.	Artículo 5 LIEPS
Miércoles 17 de junio	Declaración de pago definitivo de IVA de mayo 2020.	Artículo 5 LIVA
Miércoles 17 de junio	Declaración de contribuciones retenidas de IVA e ISR de mayo 2020.	
	Nota 1.- Respecto a las anteriores declaraciones provisionales, definitivas y retenciones tienen días adicionales dependiente el sexto dígito del RFC, según Artículo 5.1 del Decreto del 26 de diciembre de 2013, aún vigente	

	Nota 1.- Respecto a las anteriores declaraciones provisionales, definitivas y retenciones tienen días adicionales dependiente el sexto dígito del RFC, según Artículo 5.1 del Decreto del 26 de diciembre de 2013, aún vigente	
Lunes 29 de junio	Reparto de Utilidades a los Trabajadores derivado de la Presentación de Declaración Anual del ejercicio fiscal 2019 de las Personas Físicas (Cuando la Declaración Anual se presentó el 30 de abril de 2020 conforme al 150 de la LISR)	Artículo 122 LFT
Martes 30 de junio	Actualización de información de socios o accionistas cuando se realice alguna modificación o incorporación.	Artículo transitorio Cuadragésimo Sexto de la RMF 2020 en correspondencia con la regla 2.4.19 de la RMF y al Artículo 27 apartado B) fracción VI del CFF
Martes 30 de junio	Declaración Anual del ejercicio fiscal de 2019 de las Personas Físicas.	Regla 13.2 de la 1eraRM de la RMF 2020, en correspondencia con el Artículo 150 de la LISR.
Martes 30 de junio	Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) de mayo de 2020.	Regla 4.5.1 RMF 2020 en correspondencia con el Artículo 32 fracción V y VIII de la LIVA.

Derechos y obligaciones de los contribuyentes

-  29 A Requisitos de los comprobantes
-  32 Declaraciones complementarias
-  32 A Sujetos obligados al dictamen (opcional)
-  32 B Obligaciones de entidades financieras y cooperativas de ahorro y préstamo
-  **32 C Obligaciones de las empresas de factoraje financiero**
-  32 D La administración pública no puede contratar con contribuyentes incumplidos
-  32 E Obligación para casas de expedir estados de cuenta
-  **32 F Destrucción de bienes básicos para la subsistencia**
-  **32 G Información por la Federación, Estados y Municipios**
-  **32 H Declaración Informativa sobre la Situación Fiscal del Contribuyente (DISIF)**
-  **32 I Autorización para fungir como órganos certificadores**
-  Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

Responsabilidad solidaria

1

Pueden existir varios deudores y varios acreedores.

2

Cualquier acreedor puede exigir la totalidad del adeudo a cualquier deudor.

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.
- IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.
- V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.
- VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.
- VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

- X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
 - c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
 - d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
 - e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.
 - f) Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
 - g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.
 - h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a \$7'804,230.00.

- i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

- XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.
- XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.
- XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.
- XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.
- XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 90 y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.
- XVI. (Se deroga).
- XVII. Los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.
- XVIII. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios

Artículo 26^a:

SON RESPONSABLES CON RELACIÓN A SUS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán responsables por las contribuciones que se hubieran causado en relación con sus actividades empresariales hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a dicha actividad, y siempre que cumplan con todas las obligaciones a que se refieren los artículos 110 ó 112, según sea el caso, del ordenamiento antes citado.

Artículo 95. Responsabilidad Penal Contador y Abogado. IDC

La aprobación y vigencia de la reforma fiscal para 2014 trajo consigo nuevos supuestos en los que se puede incurrir en responsabilidad penal en materia fiscal. En el caso concreto el artículo 95 del CFF en su fracción IX, señala que son responsables de los delitos fiscales, quienes derivado de un contrato o convenio que implique el desarrollo de la actividad independiente, se propongan, establezcan o se lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Acorde a la exposición de motivos que originó esta adición , va dirigida de manera directa a peritos o expertos que ofrecen asesoría a los contribuyentes que evaden su responsabilidad, bajo la excusa de la reserva en la información o secreto profesional. Con base en la disposición en comento para que el profesionista independiente incurra en dicha responsabilidad, deberán agotarse cada uno de los siguientes supuestos: que la actividad independiente desarrollada derive de un contrato o convenio y que esta consista en proponer, establecer o llevar a cabo por sí o por interpósita persona, operaciones o prácticas cuya ejecución lleven a la comisión de un delito fiscal.

Artículo 95. Responsabilidad Penal

La asesoría fiscal que ofrecen contadores y abogados e incluso agentes aduanales consiste en una labor de asistencia técnica y de orientación a su cliente –con o sin representación– en el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones materiales y formales de contenido tributario. A efectos de no incurrir en la responsabilidad que regula dicho precepto es necesario que en los contratos celebrados se delimite el papel del asesor. Para incurrir en la responsabilidad que marca el precepto en estudio, será necesario la infracción del deber jurídico por quien legalmente lo tiene, es decir, del contribuyente, y que el asesor tenga dominio del hecho, toda vez que en este caso el prestador del servicio asumiría la posición del causante, o sea, desplegaría actos que lo vinculan directa e indirectamente en la comisión del delito, pues solo de esta manera se cumple con los principios de *nullum crimen sineconducta* y de exacta aplicación de la ley previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es evidente que la conducta debe ser dolosa, ya que no podría haber una participación imprudente, o establecer responsabilidad por la interpretación y/o aplicación errónea de una norma tributaria.

En suma, para incurrir en responsabilidad el prestador del servicio debería ser artífice de la trama delictiva, o bien su intervención ser imprescindible para conseguir el resultado

.Cabe señalar que independientemente de la responsabilidad penal fiscal que nos ocupa, los asesores pueden incurrir también en que se contempla en los diversos Códigos Penales por la deslealtad o infidelidad al cliente y la derivada por la violación del deber de confidencialidad o secreto profesional.

La responsabilidad penal derivada del artículo 95, fracción IX es muy compleja por una redacción que no es suficientemente clara y, además que dificulta al propio fisco la posibilidad de presentar pruebas que imputen a los asesores.

Sin embargo, como siempre la recomendación para no incurrir en ella es la prevención.

Postulados NIF A- 2*

- Los postulados básicos dan pauta para explicar en qué momento y cómo deben reconocerse los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad, por lo que son, en consecuencia, escénica misma de las normas particulares.
- Es importante mencionar la relevancia que hoy las autoridades fiscales le otorgan al postulado de sustancia económica, conocido como MATERIALIDAD.

*Carmen Karina, Tapia Iturriaga; Horacio, Eudave Robles, NIF con efectos fiscales, edición iturriaga, México, 2020, págs 33-51.

Integración de los postulados

Postulados que obliga a la captación de la esencia económica



Sustancia económica

Postulado que identifica y delimita al ente económico



Entidad económica

Postulados que suma la continuidad de la entidad económica



Negocio en marcha

Postulados que establecen las bases para reconocer las operaciones y eventos que afecten económicamente a la entidad



- **Devengación contable**
- **Asociación de costos y gastos con ingresos**
- **Valuación**
- **Dualidad económica**
- **Consistencia**

Criterio de reconocimiento párrafo 6, inciso 1-6. NIF A -2 (postulados Básico) y NIF A-6 (Reconocimiento y Valuación).

El reconocimiento contable de una operación debe cumplir con los siguientes criterios:

- Provenir de una transacción de la entidad con otras entidades de transacciones internas , así como de otros eventos pasados que la han afectado económicamente.
- Satisfacer la definición de un elemento de los estados financieros , según se establecen en la NIF A 5, Elementos Básicos de los Estados Financieros.
- Ser cuantificarles en términos monetarios confiablemente.
- Estados acordé con sustancia económica.
- Ser probable que en un futuro ocurra una obtención o un sacrificio de beneficios económicos, lo que implicará una entrada o salida de estos.
- Contribuir a la formación de un juicio valorativo en función de su relevancia, que coadyuve a la toma de decisiones económicas.

Artículo 83 fracción XVIII, se reforma

Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

CFF-2019	Reforma 2020
<p>XVIII. No demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado.</p>	<p>XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, <u>sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones</u> dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.</p>

Artículo 84 fracción XVI Sanción del 55% al 75% del monto del comprobante, anteriormente estaba la sanción de \$ 14,830.00 a \$ 84,740.00

Artículo 84 se modifica la sanción correspondiente al artículo 83 fracción IV del CFF, para seccionar la infracción referente al registro de gastos inexistentes.

Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

III. De \$230.00 a \$4,270.00 por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

Las transacciones para su deducibilidad tienen dos elementos básicos:

1. Formales.

Contrato, CFDI, pago, pólizas contables y soporte documental.

2. Razón de Negocios y Materialidad.

Documentación que soporte elementos como empleados, activos, estructura para realizar sus actividades. [Art 5ª CFF](#).

1. Los gastos realizados deben de estar íntimamente relacionados con la misión y visión del negocio, es decir, la razón de negocios (sustancia económica).
2. Tener claramente identificados las metas y objetivos planteados por la organización.
3. Todos los gastos tienen que estar presupuestados, ya sea por proyectos de inversión o por contratos de obra adjudicados, lo cual demostrará a la autoridad que, al tenerse contemplados en el presupuesto maestro desde origen y autorizados por la alta dirección de la organización, de no ejecutarse pondrían en peligro la continuidad del negocio en marcha.
4. Establecer indicadores de desempeño en la organización, que servirán de parámetro de medición para dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos.
5. La entidad debe contar con un control interno robustecido que contenga al menos los siguientes elementos: manuales, políticas, guías contabilizadoras, diagramación de operaciones, ya que estas últimas son indispensables para conocer cómo opera, así como también la identificación de procesos claves y los controles que permiten prevenir el correcto manejo de los recursos.
6. Contar con los contratos, ya sea por el suministro de bienes o servicios, que son la base fundamental para demostrar la veracidad que le permitirá acreditar la confianza y credibilidad de las erogaciones; correos electrónicos de negociación y envío de información para su cotización. En el caso de servicios contar con la propuesta firmada de servicios profesionales, así como los clientes con los cuales ha prestado sus servicios y su página web que demuestren la capacidad del prestador de servicios.

Es importante que en los casos que se haya solicitado un servicio, se deberá contar con el resguardo y documentación que avale las evidencias que permitan corroborar la prestación del mismo, ejemplo: si fuese un servicio de auditoría, además de lo antes señalado, contar con la carta de observaciones y/o sugerencias emitidas por el auditor, las minutas con las áreas auditadas, los papeles de trabajo proporcionados, los correos o lista de entrega de documentación, así como el propio informe final de la revisión efectuada por el prestador de servicio.

7. Solicitar a sus proveedores carta de opinión de cumplimiento, lo que le dará la certeza de que estos se encuentran al corriente en sus obligaciones con las autoridades, así como verificación de representantes legales para evitar que estén relacionados con actividades vulnerables.

8. En el caso de mano de obra, que es uno de los elementos más susceptibles, deberá contar al menos con estos mínimos requisitos: registros de asistencia, control de personal, tener estudios estimados de tiempos y movimientos, unidad de medida, unidad de control, costo unitario, etc. Es importante señalar que todo esto debe formar parte del presupuesto autorizado.
9. Explicar variaciones entre los costos presupuestados originalmente y los efectivamente erogados, justificando, pero sobre todo soportando, todas y cada una de las partidas que tengan las mayores diferencias, y que estas hayan sido también aprobadas por la alta dirección de la organización.
10. No confundir los gastos realizados por los socios con los gastos de la empresa, que deben quedar claramente diferenciados en el postulado de entidad económica.
11. Si se presentó un incremento sustancial en el precio de los materiales o insumos, contar con noticias, con estudios de mercado o cotizaciones que le permitan justificar el alza de precios.
12. En el caso de suministro de materiales, contar con evidencia fotográfica de la entrada y salida de camiones y descarga de los mismos.
13. Para el caso de las deducciones de inversiones, así como los gastos relacionados con las mismas, llevar una bitácora con el nombre del chofer o persona asignada a la unidad, placas del auto o camión, horario de entrada y salida.
14. En el caso de subcontratación, contar con todos los requisitos que esta solicitando la autoridad en el artículo 27, fracción V, de la LISR en correlación con el artículo 32, fracción VIII de la LIVA. Con la reforma fiscal se derogó los requisitos anteriores, es recomendable continuar para no caer en la figura de patrón sustituto para efectos del LSS y LFT.
15. En el caso de construcción, contratar o contar con todos los elementos que permitan determinar claramente el avance o estimación de obra, y que estos estén avalados por un experto.
16. Empatar que la erogación realizada en su forma legal no sea distinta al auténtico fondo económico.
17. Tener todo registrado en la contabilidad de la organización. Hacer los asientos completos y exactos cumpliendo cabalmente con el marco contable que utilice la entidad y registrarlos de forma oportuna.
18. Verificar la correcta recepción de los CFDI y con especial énfasis en clave de producto o servicio y unidad de medida, así como uso del CFDI.

El video NIF A-2 sustancia económica y valuación (2017) de Carmen Karina Tapia, puede ser útil para ampliar la información del tema:

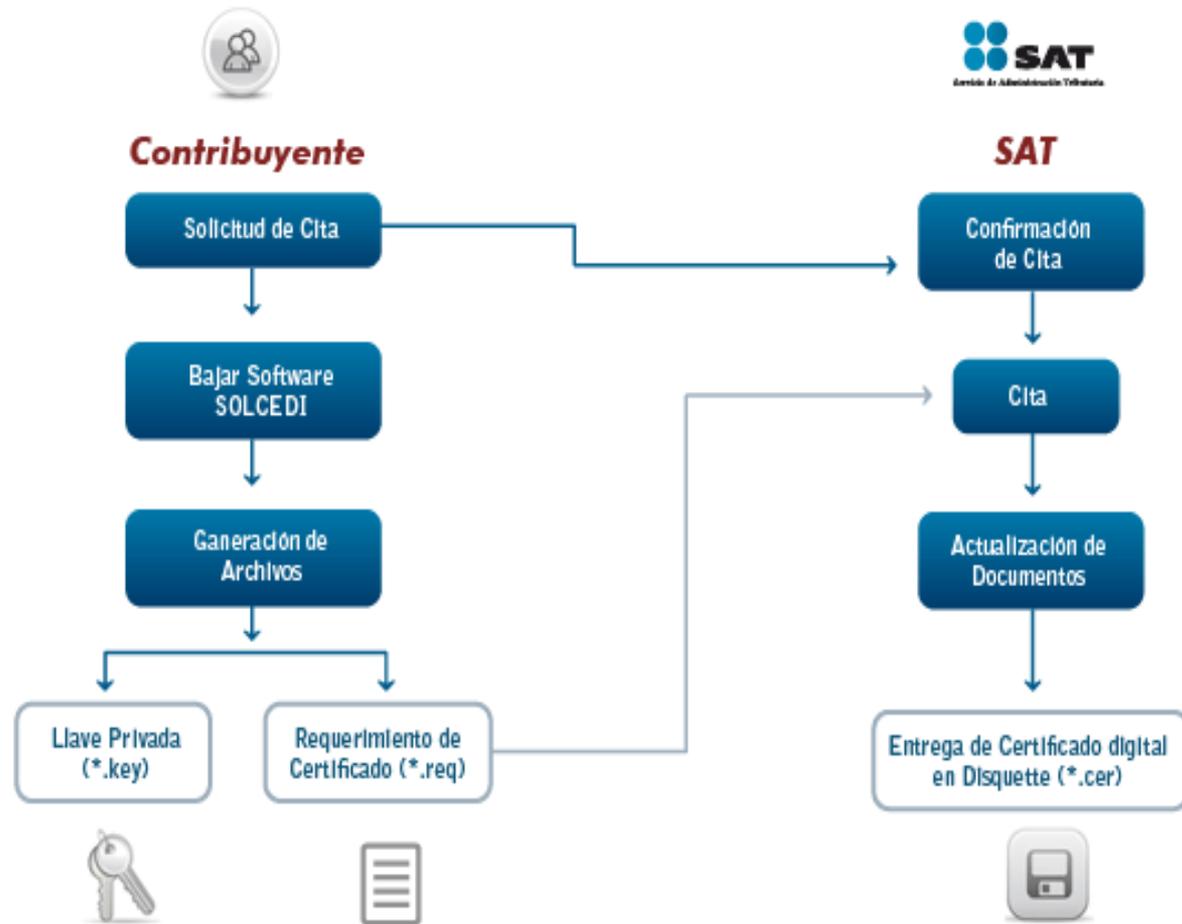
<https://www.youtube.com/watch?v=CJvu4qrHdGM&t=9s>

LAS REVISIONES ELECTRÓNICAS



Certificado de firma electrónica avanzada

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.



PLAZOS PARA EL ENVÍO DE LA CONTABILIDAD.

En concordancia con la Ley de Ingresos de la Federación, la obligación de llevar contabilidad en medios electrónicos y de entregarla al Servicio de Administración Tributaria a partir del mes de enero de 2015 aplica solamente para contribuyentes personas morales cuyos ingresos acumulables declarados o que se debieron declarar correspondientes al ejercicio 2013 sean iguales o superiores a 4 millones de pesos.

ARTÍCULO 29: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

- III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:
 - a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
 - b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
 - c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

- V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.
- VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

¿QUÉ SON LOS CFDIs?

CFDI son las siglas de comprobante fiscal digital por internet o, dicho en español, de la factura electrónica. Hace años, cuando el uso de los equipos computacionales no estaba tan extendido como en la actualidad, la facturación se hacía con recibos de tinta y papel. Pero desde 2004, año en que Hacienda aprobó el uso de facturas electrónicas, esto empezó a cambiar.

Desde 2014 toda la facturación se realiza por vía electrónica; actualmente se usa la versión 3.3 del CFDI. Las facturas electrónicas son archivos informáticos escritos en formato XML, para ser válidos estos deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas.

Como puede intuirse, las facturas pueden contar con información delicada para las empresas que las emiten tanto como para los contribuyentes que las reciben. Si alguien tiene acceso a ellas puede hacerse una idea muy fiel de la actividad de un negocio o incluso de una persona física. Por ello, los CFDI están encriptados con estándares de seguridad bastante sofisticados.

Algunos de los datos con los que debe contar son el RFC del emisor y el receptor, domicilio fiscal del emisor, el número de folio asignado por el SAT y su sello digital. Asimismo, en tanto que un CFDI ampara la existencia de una transacción comercial, debe tener inscrito las características de la misma, como unidad de medida y la descripción y código del bien o servicio vendido, entre otros.

Artículo 29-A: Expedición CFDIs

Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III. El lugar y fecha de expedición.
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

en los años 2005 a 2013:²



Fuente: Elaboración propia con base en las disposiciones vigentes en cada uno de los años.

Autor: LCC y EF Miguel Ángel Suarez Amador

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

- a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.
- b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, **no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.**

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Artículo 29-B. (Se deroga).otras formas de comprobación fiscal

Artículo 29-C. (Se deroga).comprobantes fiscales simplificados

Artículo 29-D. (Se deroga).documentación que se acompañara en el transporte de mercancías

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin.

Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, **dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.**

Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El artículo 41: DEL CFF CONCEDE A LAS AUTORIDADES FISCALES UNA IMPORTANTE FACULTAD DE GESTIÓN

Según lo disponen diversas normas que conforman el derecho tributario mexicano, las autoridades fiscales cuentan con múltiples facultades para el ejercicio de sus atribuciones. Dichas facultades se han clasificado como facultades de gestión, que incluyen la asistencia, control y vigilancia, así como facultades de comprobación que incluyen la inspección, verificación, determinación o liquidación.

Para el caso del control y vigilancia del cumplimiento de la obligación fiscal consistente en presentar las declaraciones de impuestos, el artículo 41 del CFF concede a las autoridades fiscales una importante facultad de gestión. Esta consiste en que, en aquellos casos en los que los contribuyentes no hayan presentado sus declaraciones, avisos y demás documentos dentro de los plazos establecidos, las autoridades exigirán al contribuyente la presentación del documento respectivo.

Para tal efecto, primeramente se impondrá la multa que corresponda en términos del CFF. Posteriormente, en caso de que el contribuyente siga incumpliendo con su obligación, se le requerirá hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido. Una vez efectuado el tercer requerimiento, si el contribuyente continúa sin presentar su declaración, la autoridad fiscal puede determinar presuntivamente un crédito fiscal a su cargo.

Para tal efecto se prevén dos opciones:

1.- En el caso de la omisión de una declaración periódica para el pago de contribuciones, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones presentadas de la contribución de que se trate.

2.- En segundo lugar, siempre que la autoridad fiscal conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, podrá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que le corresponda determinar. En ambas opciones, no se libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Ahora bien, respecto de la segunda opción consistente en aplicar la tasa respectiva a la cantidad que se conozca de manera fehaciente por parte de las autoridades fiscales, ha habido diversas interpretaciones por parte de nuestros tribunales. Particularmente se ha discutido lo que debe de entenderse por cantidad fehaciente.

Por una parte, algunos tribunales han considerado que los depósitos bancarios recibidos por los contribuyentes y conocidos por la autoridad fiscal gracias a la información proporcionada por instituciones bancarias, pueden tomarse como la cantidad fehaciente a la que le es aplicable la tasa respectiva, según lo dispuesto por el artículo en comento.

Por otra parte, algunos tribunales han estimado que los depósitos bancarios no pueden tomarse como la cantidad a la que le es aplicable la tasa del Impuesto sobre la Renta (ISR) para efectos de la determinación presuntiva, ya que la norma exige el conocimiento fehaciente de la cantidad a la que le es aplicable la tasa, lo que implica que la base debe de tomar en consideración, entre otros, las deducciones y pérdidas fiscales.

Lo anterior, ya que para efectos del ISR, la tasa no se aplica a los ingresos acumulables, sino al resultado fiscal.

A este respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente se pronunció al resolver la Contradicción de Tesis No. 285/2016, publicada el 16 de junio de 2017. Primeramente, la Segunda Sala señaló que la información sobre las cantidades que constan como depósitos en las cuentas de los contribuyentes se trata de datos ciertos y cifras cuantificables que son fiables al ser proporcionados por instituciones bancarias que pertenecen al sistema financiero. Agrega que se trata de un parámetro objetivo del que no queda dudas, por ser proporcionado por instituciones financieras en cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, la Segunda Sala concluyó que *“basta con que la autoridad hacendaria cuente con elementos que sirvan de parámetro objetivo para determinar el ISR a cargo del contribuyente, como son los depósitos que obren en sus cuentas”* para efectuar una determinación presuntiva con una base fehaciente. También agregó que en caso de discrepancias, dicho gravamen puede ser aclarado por el contribuyente, al presentar su declaración o incluso con los medios de defensa que correspondan.

Resulta preocupante para los contribuyentes que, aún y cuando los depósitos bancarios puedan no tratarse de ingresos acumulables, los mismos se consideren como una “cantidad fehaciente” a la cual le es aplicable la tasa respectiva. Aceptando este criterio se podría llegar al absurdo de gravar con el ISR depósitos bancarios provenientes de préstamos recibidos o de traspasos recibidos entre cuentas propias del contribuyente.

A pesar de que el gravamen determinado pueda ser aclarado por el contribuyente o incluso impugnado en un momento posterior, esto no justifica el que simples depósitos se consideren como cantidades fehacientes a las que les resulta aplicable la tasa correspondiente del ISR, haciendo caso omiso de elementos como lo son las deducciones y pérdidas fiscales que eventualmente pudiera tener ese contribuyente para calcular el resultado fiscal.

Si bien las autoridades fiscales cuentan con diversas facultades de comprobación y de gestión, dichas facultades no son absolutas. Es decir, se encuentran delimitadas y pormenorizadas por el marco legal aplicable.

Si el legislador ha tenido el escrúpulo de definir el campo de actuación de las autoridades tributarias para asegurar que los contribuyentes tengan certeza jurídica, es menester que se cumplan a cabalidad dichos requisitos sin que los contribuyentes tengan necesidad de acudir a un medio de defensa posterior para corregir la cantidad determinada a su cargo.

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECOM)

Es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria y constituido como el Defensor por excelencia de los derechos de los pagadores de impuestos en México, ante las violaciones por actos de autoridades Fiscales federales (SAT, IMSS, INFONAVIT, CONAGUA) y de las autoridades Fiscales de entidades federativas en impuestos coordinados.

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LOS SERVICIOS DE PRODECOM

- Nombre completo.
- Identificación Oficial.
- En su caso nombre del Representante Legal.
- En su caso documento con el que se acredite personalidad (Acta Constitutiva, Poder Notarial, carta Poder, etc.).
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Domicilio fiscal.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Teléfono (s) donde pueda ser localizado.
- Correo electrónico (en caso de contar con él).
- Acto o resolución (en caso de contar con él) que sea motivo de la solicitud del servicio de Representación Legal y Defensa.
- Constancias de notificación (en caso de contar con ellas) del acto o resolución que es motivo de la solicitud del servicio.

Artículo 46. C.F.F:

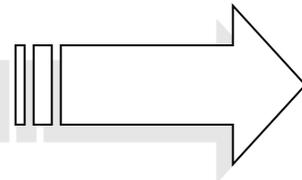
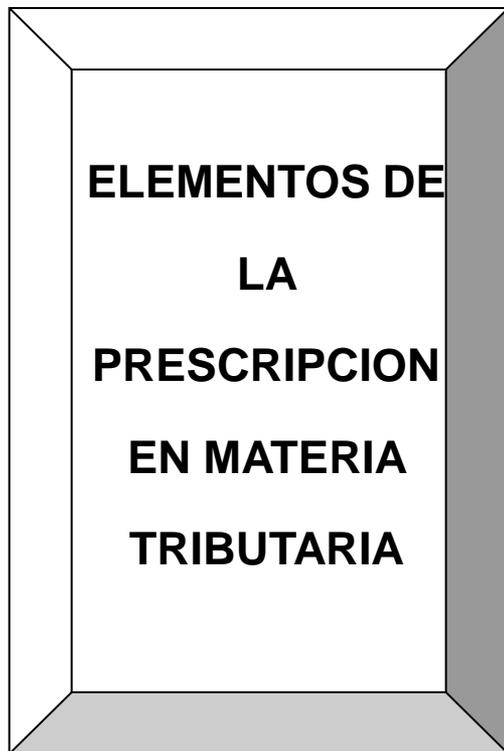
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Para los efectos del artículo 33-A del Código, las Autoridades Fiscales cancelarán los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de supuestas omisiones, siempre que los interesados exhiban los avisos o declaraciones presuntamente omitidos, presentados con anterioridad a la fecha de notificación del requerimiento o de la multa impuesta.

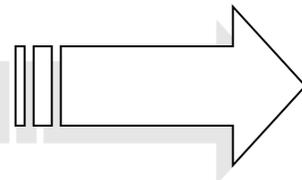
PRESCRIPCIÓN

**ES EL MEDIO DE ADQUIRIR BIENES O
LIBERARSE DE OBLIGACIONES MEDIANTE
EL TRANSCURSO DE CIERTO TIEMPO Y
BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS
EN LA LEY.**

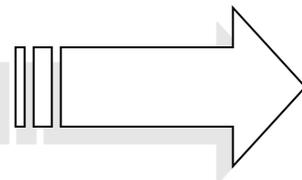
- **En materia fiscal opera para liberar a la autoridad de devolver contribuciones o al contribuyente de pagar algún crédito fiscal.**



**ES UNA FIGURA
JURIDICO TRIBUTARIA**



**LIBERA LA
OBLIGACION DE PAGO**



**DEBE TRANSCURRIR
EL PLAZO QUE FIJA LA
LEY**

Artículo 67: Caducidad

Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.

Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.

Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el R.F.C. no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Las facultades de comprobación de la autoridad en su aspecto general, y en lo particular referidas a la visita domiciliaria, la revisión de gabinete y las compulsas, así como los casos de determinación presuntiva de la utilidad fiscal y a la asistencia gratuita que debe proporcionarle al contribuyente.

Para que la autoridad fiscal pueda comprobar que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones fiscales, es requisito indispensable que esté facultada expresamente para ello, lo cual corrobora el viejo aforismo jurídico que sentencia: "La autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculta".

REVISIÓN DE GABINETE

Es el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se lleva a cabo mediante la solicitud de información, datos o documentación de la contabilidad o parte de ella, y se realiza en las oficinas de la propia autoridad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros.

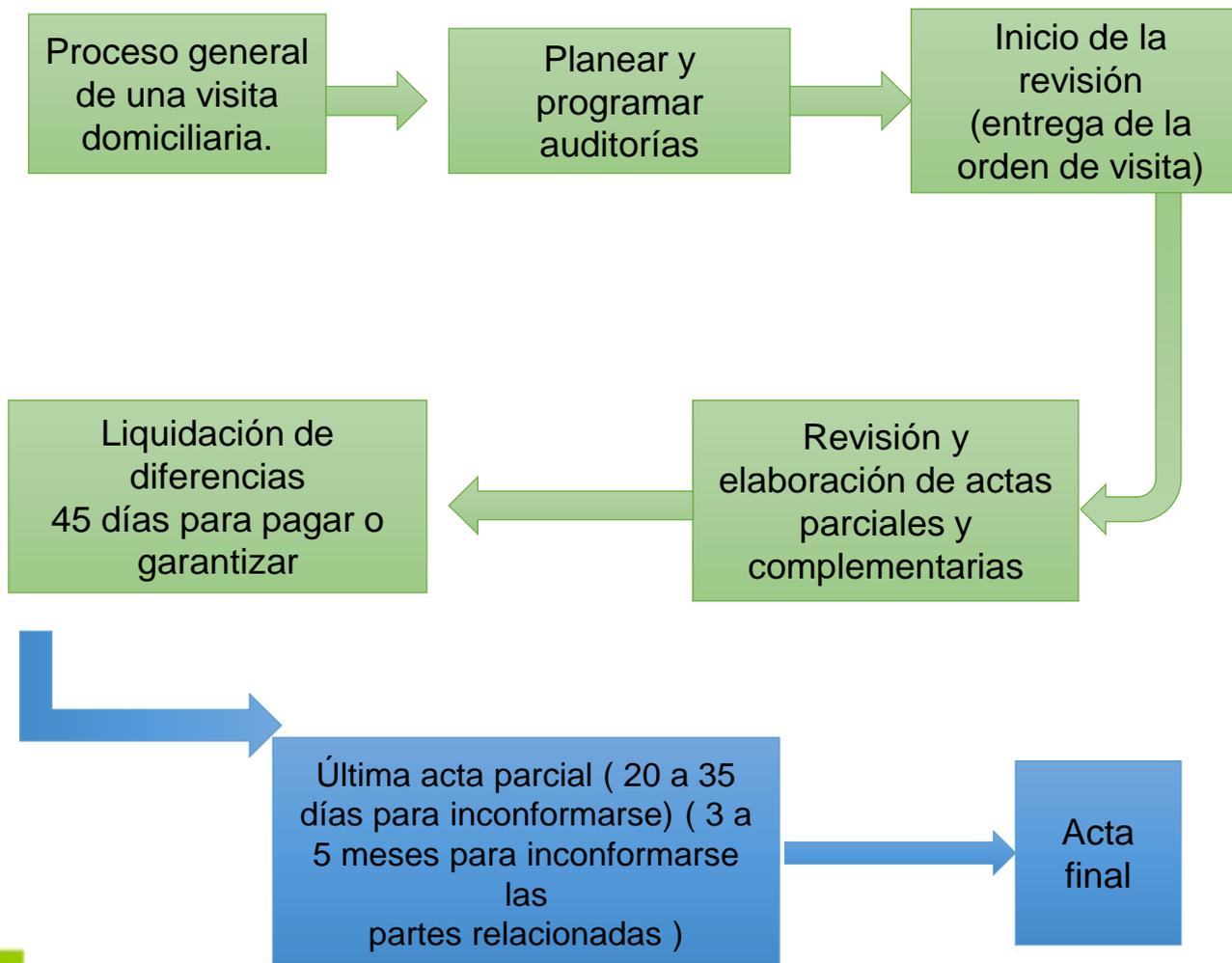
VISITA DOMICILIARIA

Esta facultad es, indudablemente, una de las más importantes de que dispone la autoridad administrativa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.

El fundamento constitucional de la visita domiciliaria lo encontramos en el artículo 16 de la Carta Magna y reglamentariamente, en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Su normatividad comprende varios artículos que regulan aspectos como los datos que debe contener la orden de visita, reglas generales para efectuarla, actas que deben levantarse, obligaciones de los visitados, plazo máximo para concluirla y conclusión anticipada de la misma.

PROCESO GENERAL DE UNA VISITA DOMICILIARIA.



PROCEDIMIENTO DE UNA VISITA DOMICILIARIA

Orden de	Acta	Actas	Última	Contestación	Acta	Resolución
Visita	Parcial	Parciales	Acta	a la Última	Final	
Domiciliaria.	de	II, III, IV,	Parcial.	Acta Parcial		
	Inicio.	etc.				

Plazo normal para una visita domiciliaria 12 meses salvo excepciones.

1.- ¿QUÉ ES UNA VISITA DOMICILIARIA? Las autoridades fiscales cuentan dentro de sus facultades de comprobación fiscal, con un procedimiento específico llamado visita domiciliaria, consiste en presentarse directamente en el domicilio fiscal de los contribuyentes, responsables solidarios de estos contribuyentes o los contribuyentes terceros relacionados con ellos (sus proveedores por ejemplo) para revisar su contabilidad, bienes y mercancías. (Artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación).

2.- ¿CÓMO INICIA UNA VISITA DOMICILIARIA? Las visitas domiciliarias inician con una orden de visita domiciliaria (previo citatorio según corresponda) en dicho documento básicamente encontrarás datos como: (i) Número de visita domiciliaria, (ii) lugar y fecha donde se efectuará la visita, (iii) nombre de los visitadores del Servicio de Administración Tributaria que efectuarán la visita, (iv) un breve resumen de los razones y motivos por los cuales se desea iniciar una visita domiciliaria, (v) las contribuciones, ejercicios fiscales y/o periodos a revisar (meses). (Artículo 43 del Código Fiscal de la Federación).

3.- ¿QUÉ ES UN ACTA PARCIAL DE INICIO? Como su nombre lo indica, es la primer acta donde comienza el procedimiento de una visita domiciliaria al contribuyente, sus responsables solidarios o terceros relacionados. En ella se comienza a describir el lugar físico donde se llevará a cabo, las hora de comienzo y de finalización, el motivo por el cual se lleva a cabo esta visita domiciliaria tal como el periodo y/o ejercicios fiscales a revisar, así como las contribuciones, la persona designada como representante legal quien atenderá la visita domiciliaria, el personal del SAT que se encuentra presente quienes fungirán como visitadores, los testigos señalados por el contribuyente, la documentación contable que se le está solicitando al contribuyente muestre en ese momento, entre otras cosas.

4.- ¿CUÁNTAS ACTAS PARCIALES SE PUEDEN LEVANTAR DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA?

Una vez que se notificó una orden de visita domiciliaria y un acta parcial de inicio, pueden mediar diversas actas parciales o complementarias durante la visita, básicamente lo que podrías encontrar en estas actas parciales son requerimientos y plazos para presentar de documentación e información adicional, misma que a veces por sus características o por ser documentación en poder de otras personas, requiere de tiempo para poder proporcionarse, es en estos casos donde casi siempre pueden mediar más de un acta parcial. Es decir, podríamos encontrarnos el caso en que en el acta parcial de inicio se le requirió a un contribuyente información con respecto a las entradas y salidas de almacén y quizá recabar esa información tome tiempo, por lo que se deja asentado en el acta parcial de inicio que se le requiere al contribuyente para que en un periodo de tiempo (6 días normalmente) presente la documentación solicitada, posteriormente, en un acta parcial II, se asentaría la documentación presentada por el contribuyente y se haría una referencia a que la misma fue solicitada en el acta parcial de inicio (o en alguna otra según sea el caso).

5.- ¿QUÉ ES UNA ÚLTIMA ACTA PARCIAL? En esta acta parcial, el visitador estable todos los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, conocidas durante la visita domiciliaria. Es decir, es el acta parcial donde se señala un resumen de previas conclusiones a las que está llegando la autoridad de la información y documentación que fue previamente proporcionada por el contribuyente durante toda la visita domiciliaria.

6.- ¿QUÉ PUEDES HACER EN CONTRA DE LOS HECHOS Y OMISIONES VERTIDOS EN UNA ÚLTIMA ACTA PARCIAL? Como bien señalamos en el punto anterior, en la última acta parcial la autoridad hacendaria señalará los hechos, omisiones o circunstancias conocidas durante la visita domiciliaria, es decir, situaciones que al no quedarle claras considera como posibles omisiones en pago de contribuciones o supuestos actos que podrían dar origen a multas, actualizaciones y recargos según el caso. Sin embargo, el contribuyente cuenta con un plazo de 20 días para presentar una **contestación a la última acta parcial**, básicamente en este escrito podrás evidenciar que los hechos y omisiones detectados por la autoridad hacendaria son incorrectos de acuerdo a los argumentos que señales y con ello, podrás aclarar dichas situaciones a la autoridad hacendaria. (Artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación).

7.- ¿QUÉ ES UN ACTA FINAL? Después de la última acta parcial y de haber presentado una contestación a la última acta parcial, se emitirá un acta final, básicamente en ella la **autoridad hacendaria vierte la información y documentación conocida durante la visita domiciliaria misma que relaciona con el escrito de contestación a la última acta parcial**. Básicamente es un **acta de cierre de la visita domiciliaria**.

EL ACTA FINAL.- Es el documento en el que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hayan conocido en la visita, así como el resultado de la valoración de las pruebas, que en su caso, haya aportado el contribuyente.

EI ACTA FINAL DEBE CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS.- Se deberá levantar una vez transcurrido el plazo establecido en la última acta parcial para la presentación de documentos, libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones o para optar por corregir su situación fiscal, es decir, de los 20 días hábiles (cuando menos) o de los 20 días más 15 días hábiles al tratarse de una revisión de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente haya presentado el aviso correspondiente).

8.- ¿CÓMO TERMINA UNA VISITA DOMICILIARIA? Después de levantada un acta final, la autoridad hacendaria cuenta con un plazo que no excederá de los **6 meses** contados a partir de que se cierre la visita domiciliaria, y se emitirá una **resolución**. Básicamente en una resolución podrás encontrar: (i) que derivado de la documentación e información aportada durante la visita domiciliaria, se conoció que cumpliste en forma tus obligaciones fiscales o (ii) que de la información aportada, se determina la omisión de contribuciones y aprovechamientos omitidos, lo cual contendrá un **crédito fiscal que** deberás de pagar a la autoridad hacendaria. Si la autoridad hacendaria no emite la resolución en el plazo señalado en párrafos anteriores, toda la orden y actuaciones (actas parciales) que derivaron durante la visita domiciliaria quedará sin efectos, es decir, no podrían imponerte créditos fiscales por dicho periodo revisado (Artículo 49, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación).

9.- ¿CUÁNTO PUEDE DURAR UNA VISITA DOMICILIARIA?Una visita domiciliaria puede durar un plazo máximo de **12 meses** (Artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación) contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, **salvo tratándose de:**a).- **Contribuyentes que integran el sistema financiero** así como los contribuyentes que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del ISR, cuyo plazo será de **18 meses** contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de sus facultades de comprobación.b).- **Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información adicional a autoridades fiscales o aduaneras en otros países, o se ejerzan facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 66, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del ISR, o cuando se esté llevando una verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con tratados internacionales,** el plazo será de **2 años** contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

10.- ¿SE PUEDE IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN A UNA VISITA DOMICILIARIA?Ante una resolución de una visita domiciliaria procede impugnarse por dos vías:

a).- Recurso de Revocación: En un plazo de 30 días contados (art 121 cff) a partir de que surta efectos la notificación de la resolución determinante, se presenta ante la autoridad hacendaria y es ella misma quien lo resuelve. 116 cff

b).- Recurso exclusivo de fondo de revocación art 133b cff

c).- Juicio de Nulidad: En un plazo de 30 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución determinante, se presenta ante un Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Art 125 cff.

d).- Juicio exclusivo de nulidad de fondo

Es importante señalar que la autoridad hacendaria tiene por obligación señalar en la resolución determinante de un crédito fiscal, los plazos que tienes para impugnar la misma, de lo contrario, tendrás el doble de plazo que establece el recurso de revocación o el juicio de nulidad para impugnarlos (Artículo 49, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación).

**PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III
DEL CÓDIGO, PARA HACER CONSTAR QUE LOS
VISITADORES SE IDENTIFICARON, EN LAS ACTAS QUE
SE LEVANTEN SE DEBERÁ SEÑALAR:**

- I. El nombre completo de la persona que practica la visita, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación de los visitantes.
- II. Nombre y cargo del funcionario competente que emite las credenciales o constancias de identificación, así como el fundamento para su expedición.
- III. El fundamento jurídico que lo acredite como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias.
- IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la visita.

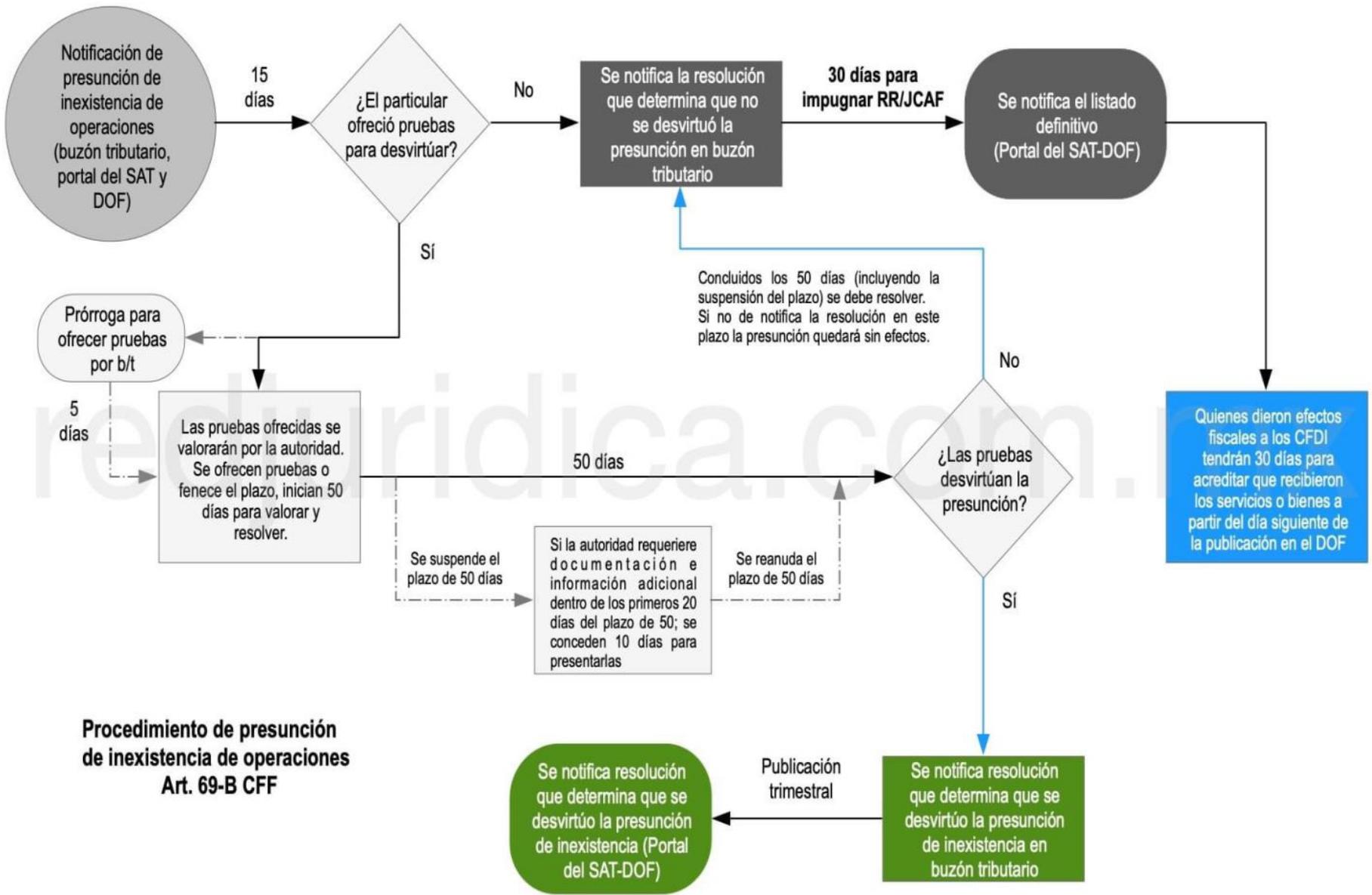
LOS PLAZOS PARA CONCLUIR LAS VISITAS DOMICILIARIAS O LAS REVISIONES DE GABINETE A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE SUSPENDERÁN EN LOS CASOS DE:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.
- V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento

- VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión



Procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones Art. 69-B CFF

Autor del diagrama: Lic. Omar Lara Soto.

El artículo 42, fracción IX del CFF

LAS REVISIONES ELECTRÓNICAS



Faculta a la autoridad para practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en su poder. En ese sentido, artículo 53-B del citado Código establece las formalidades y plazos que la autoridad fiscal debe respetar para efectuar la determinación de hechos y omisiones a través de este tipo de revisiones electrónicas.

Artículo 53-B del CFF:

En el procedimiento de la revisión electrónica a que se refiere el citado, la autoridad fiscal debe emitir una resolución provisional en la que asiente los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y, en su caso, el oficio de preliquidación de las contribuciones omitidas, a efecto de que el contribuyente esté en posibilidad de corregir su situación fiscal sin tener que esperar a que concluya el procedimiento de fiscalización, o bien, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias para desvirtuar las irregularidades advertidas.

Misma que constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, mas no así un requerimiento de pago.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS POR SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO

Materialidad de las operaciones

Los plazos de doce meses para incluir las revisiones fiscales, de seis meses para emitir la liquidación o seis meses para concluir una revisión electrónica se suspenderán cuando se solicite un acuerdo conclusivo. **Recordar que la suspensión por Covid 19, no aplica. Revisiones electrónicas.**

El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En contra de un acuerdo conclusivo, no procederá medio de defensa ordinario (excepto el juicio de Amparo); cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos no generarán precedentes.

OPERACIONES INEXISTENTES



A partir del ejercicio 2014, la autoridad fiscal ha adoptado e intensificado diversas estrategias para fortalecer e incrementar la recaudación fiscal, dentro de las cuales se encuentran las dirigidas a identificar y erradicar “Esquemas de Evasión Fiscal”, así como a no autorizar solicitudes de devoluciones que de deriven de dichos esquemas, entre los cuales se encuentran:

- ❖ Esquemas abusivos de sustitución laboral (Outsourcing).
- ❖ Empresas que facturan operaciones simuladas.

Lo anterior, acompañado de la integración de expedientes de casos penales con la finalidad de crear conciencia en los contribuyentes, desincentivar la utilización de dichos esquemas y evitar la proliferación de ese tipo de conductas.

En ese sentido, es muy importante recalcar que las dos “armas” con que actualmente cuenta la autoridad fiscal (Artículo 69-B y 69-B Bis) tiene en común dos aspectos relevantes, siendo estos:

- ❖ Ambos procedimientos parten de una — “presunción”, y
- ❖ La propia autoridad “que efectúa la presunción” es la misma que valora los elementos aportados y que emite la resolución respectiva

Aspectos que, en nuestra opinión, deja en desventaja a los contribuyentes que se someten a los procedimientos contenidos en dichas disposiciones fiscales, ya que si bien es cierto se trata de una “presunción iuris tantum”, en donde el gobernado tiene el derecho a aportar los medios probatorios para destruir o desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad fiscal a efectuar dicha presunción, también lo es que la propia autoridad, que efectuó la presunción, es quien tiene a su cargo la valoración de las pruebas aportadas, es decir, la autoridad fiscal se convierte en “ juez y parte”.

Fue así, que a partir del 1 de Enero de 2014, el legislador le otorgo a la autoridad fiscal una primera herramienta para lograr los fines antes comentados, siendo el artículo 69-B del CFF, el cual prevé un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar a los contribuyentes que realizan fraudes tributarios, ello a través del tráfico de comprobantes fiscales, sin embargo dicho comportamiento no ha sido erradicado en su totalidad.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de inhibir las prácticas tendientes a erosionar la base del ISR mediante la transmisión indebida de pérdidas fiscales que podrían aprovechar las empresas de los distintos sectores de la economía nacional, con la reforma al CFF publicada en el DOF el pasado 01 de Junio de 2018, el legislador entrega a la autoridad fiscal una segunda "arma", siendo ésta el Artículo 69-B Bis.

Artículo 69-B

Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los **activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente**, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

¿Aplicará para todos los CFDIs que emitió el EDFOS?

Empresa fantasma de Juan Carlos de Borbón cobró 4.2 millones de euros de 'moche' por mediación para OHL en Playa del Carmen. Investigación Suiza



Negocio Borbón en Playa de Carmen, México



Regeneración, 17 de junio del 2020. Álvaro de Orleans confesó al fiscal suizo, Yves Bertossa, **que en 2009 ingresó un cheque por importe de 4.2 millones de euros en la cuenta de la Fundación Zagatka de Ginebra procedente de una comisión profesional por su intermediación en la venta de unos terrenos de Playa del Carmen, México.**

La Jurisprudencia,
tesis y precedentes
de la SCJN, respecto
al art. 69 b, son una
chulada!!

COFiUE

Publicara un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, UNICAMENTE de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y por lo tanto se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.



En ningún caso se publicara este listado entes de los TREINTA DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION.

DEFENSA PARA QUIENES EXPIDEN LAS FACTURAS (EFOS)

NOTIFICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN Y SU CONTENIDO

Cuando se reúnen los elementos de la presunción, para poder dar:

INICIO al procedimiento de determinación de inexistencia de las operaciones, la autoridad tiene la obligación de darlo a conocer a LOS CONTRIBUYENTES que expidieron tales comprobantes; por lo que les **deberá notificar a través de los siguientes tres medios:**

- ✓ **A través de su buzón tributario**
- ✓ **A través de la página de internet del SAT**
- ✓ **Y mediante publicación en D.O.F.**



Suprema Corte de Justicia de la Nación

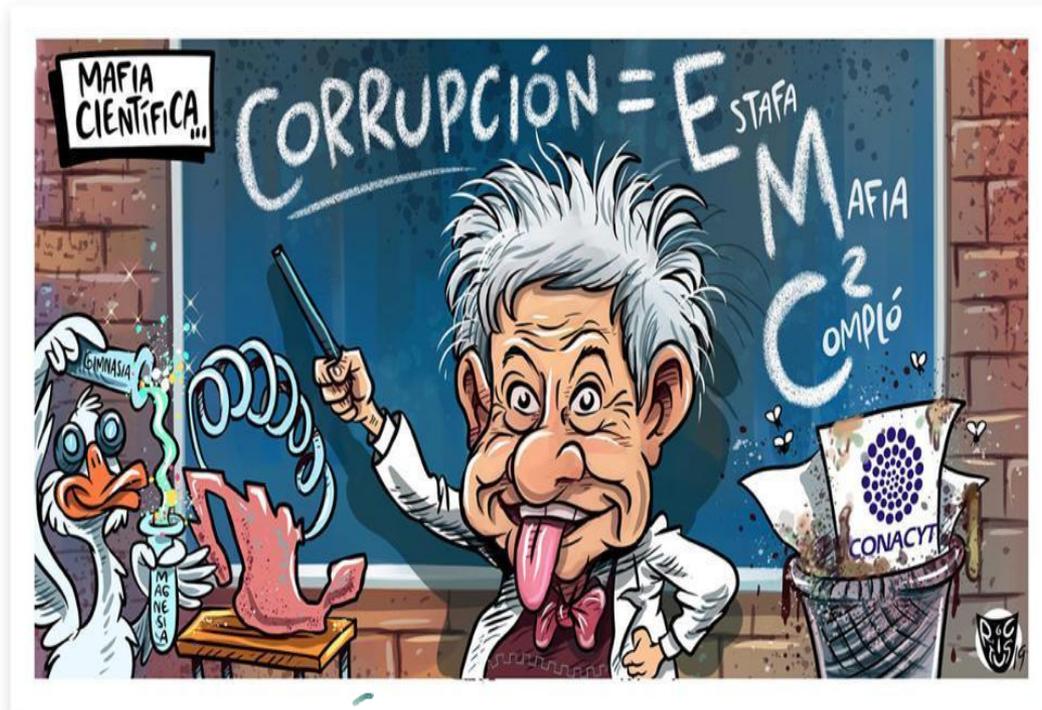
PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD.

De conformidad con el artículo 69-B, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación y la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se advierte que el plazo máximo con el que cuenta la autoridad para resolver si un contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por una empresa que se encuentra en el listado definitivo de las empresas calificadas como de aquellas que presuntamente realizan operaciones inexistentes será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información. Ahora bien, la finalidad del procedimiento es dar al contribuyente la oportunidad de corregir voluntariamente su situación fiscal mediante la presentación de declaraciones complementarias o, en su caso, insistir y acreditar a la autoridad que sus comprobantes fiscales amparan operaciones efectivamente realizadas. Así, el diseño normativo de este procedimiento constituye un modelo de comunicación con la administración pública que consiste en la presentación de documentación o información para hacer efectivo un reclamo y accionar las funciones del ente público, lo que en términos generales puede ser catalogado como una instancia conferida a los terceros adquirentes de los comprobantes fiscales para solicitar a la autoridad administrativa una reconsideración –caso a caso– sobre una realidad declarada con efectos generales. Entonces, en atención al plazo cierto y a la naturaleza de la instancia, resulta aplicable el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo que: (i) la petición del contribuyente se entenderá resuelta en sentido negativo si no se emite resolución en el plazo de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información; o de convenir a los intereses del particular, (ii) podrá esperar a que se dicte la resolución expresa para impugnarla. Por lo anterior, en aquellos casos en que la resolución expresa se dicte de manera extemporánea y los particulares acudan a demandar su nulidad por la vía contencioso administrativa, no es posible –por ese simple hecho– decretar su nulidad en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el incumplimiento a tal requisito formal no genera una afectación a las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución y, además, la inobservancia del plazo es un aspecto que no se relaciona con el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 387/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2021244&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=.../2

Nulidad



Mafia científica

Se queda Rosario Robles en la cárcel, por decisión del juez; ella acusa “venganza política”

Tras advertir que la defensa de Robles mintió tres veces en la audiencia anterior, el juez afirmó que existe “un alto riesgo de fuga”.



ONCE DEPENDENCIAS EN LA RED DE LA ESTAFA

Fraude

co **\$7,670,077,500**





Declaraciones



Factura
electrónica



Trámites del
RFC



Adeudos
fiscales



Devoluciones y
compensaciones

Inicio > Otros trámites y servicios > Consulta la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes

Consulta la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes

[< Volver](#)

Conoce a los contribuyentes que presuntamente simulan operaciones a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales digitales.

Quiénes lo pueden utilizar

Todas las personas físicas y morales que requieran conocer si se ubican en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ingresa Con



No requiere autenticación



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Datos abiertos del SAT

Artículo 69-B, primer y segundo párrafo del CFF

Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Archivos disponibles:

[Listado Completo](#)

[Definitivos](#)

[Desvirtuados](#)

[Presuntos](#)

[Sentencias favorables](#)

2 41 1

2 41

Notificaciones a EFEOS. Propone reparación del daño, AMLO.

Por: **LA RAZÓN ONLINE**- 12/06/2020 09:14. El presidente Andrés Manuel López Obrador adelantó que "miles de mexicanos" serán notificados por el SAT para ponerse al corriente con sus impuestos, toda vez que se encontraron fraudes fiscales a través de facturas falsas.

Pese a ello, adelantó que no procederán legalmente, sino a través de una notificación, pues muchos de los contribuyentes pudieron haber sido "engañados" por las famosas "factureras" contra quienes sí se actuará.

Entonces vamos a actuar contra estos factureros y vamos a pedirle a la gente que fue sorprendida o que pensó que era legal, les vamos a mandar sus avisos para que se regularicen, porque sino tendríamos que interponer 20, 30, 40 mil denuncias, querellas, entonces vamos a buscar la forma de que se repare el daño

Procedimiento del portal, para desvirtuar la presunción del SAT

- El contribuyente para presentar su escrito, debe considerar la notificación del oficio individual, del oficio global en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- El escrito libre debe presentarse en original y dos copias, a través del cual manifieste lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los [hechos señalados en el oficio donde se notifica que se ha ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación](#), considerando las fichas de trámite 156/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal.
- Si el contribuyente presenta documentación, el SAT valora la documentación, y [procede a realizar un requerimiento de información adicional o emite la resolución correspondiente](#).
- Una vez transcurrido el plazo concedido el **contribuyente no aporta** la documentación e información, el SAT emite la resolución correspondiente.
- [En ambos casos, el SAT notifica la resolución y publica el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que hayan desvirtuado o no desvirtuado](#) El contribuyente que haya realizado operaciones con los contribuyentes publicados en los Listados Definitivos cuenta con treinta días siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación (...).
- para acreditar ante la propia autoridad, [que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales](#), o procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del Código Fiscal de la Federación, a través de la ficha de trámite 157/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal.
- En caso de presentar escrito, el SAT valora la documentación y procede a realizar un requerimiento de información adicional o emite la resolución correspondiente, en ambos casos el SAT notifica el acto.

- Si deseas realizar una consulta específica en la Relación de Contribuyentes, debes registrar la clave del RFC o nombre del contribuyente que buscas.
- Recuerda que tanto el RFC como el nombre del contribuyente deben anotarse de manera completa.
- Ten en cuenta que la Relación de Contribuyentes se actualiza, por lo que los datos publicados pueden variar de una fecha a otra.
- Asimismo, si desconoces en que listado se encuentra algún contribuyente, podrás elegir la opción de “Listado completo”, el cual, contiene todas las publicaciones realizadas por el SAT, relativas al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Outsourcing, aviso LFPIORPI

La Unidad de Inteligencia Financiera les recuerda a todos aquellos que presten el servicio de subcontratación (outsourcing) en términos del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, que al actualizar el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción XI del Artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) para ser considerada como Actividad Vulnerable, deben cumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los Avisos correspondientes de conformidad con lo señalado en los comunicados publicados en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero el 21 de octubre de 2016 y 30 de enero de 2017. Lo anterior, para evitar las sanciones administrativas previstas en los artículos 53, fracciones III y VI y 54, fracciones I y III de la LFPIORPI, esto es, multa que puede ir de las 200 y hasta las 65,000 UMAS, según corresponda por la infracción cometida.

ELEMENTOS DE LA PRESUNCIÓN

- Debe ser detectado por una autoridad fiscal.
- Emisión de comprobantes por parte de un contribuyente.
Que deben ser emitidos sin contar directa o indirectamente con:

- Los activos
- Personal
- Infraestructura o capacidad material para prestarlos servicios o producir
- Comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes
- O que dichos contribuyentes se encuentren como NO localizados



COFF Artículo 69-B.

Supuestos aplicables para la Identificación de Operaciones Falsas, Simuladas o Inexistentes

**NOTA
ACLARATORIA**

Éste cuadro solamente es para visualizar de qué manera fue reformado el artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, el cual se explicará mas adelante

- **Letras rojas:** Texto reformado (Palabras que se quitaron)
- **Letras azules:** Texto agregado

Artículo 69 B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de ~~internet~~ [Internet](#) del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

CFF Artículo 69-B.

**NOTA
ACLARATORIA**

Este cuadro solamente es para visualizar de qué manera fue reformado el artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, el cual se explicará mas adelante

- **Letras rojas:** Texto reformado (Palabras que se quitaron)
- **Letras azules:** Texto agregado

Transcurrido ~~dicho plazo~~, el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de ~~cinco~~ cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y . Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de ~~internet~~ Internet del Servicio de Administración Tributaria, **únicamente** de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

CFF Artículo 69-B.

NOTA ACLARATORIA

Éste cuadro solamente es para visualizar de qué manera fue reformado el artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, el cual se explicará mas adelante

- > **Letras rojas:** Texto reformado (Palabras que se quitaron)
- > **Letras azules:** Texto agregado

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo ~~tercero~~ **cuarto** de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Se adiciona el artículo 69 B Ter, par a integrar la figura del tercero colaborador fiscal, para coadyuvar en la identificación de EFOS y EDOS

Artículo 69-B Ter. Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen **terceros colaboradores fiscales**, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, **para motivar las resoluciones** de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.

Tercero colaborador fiscal es aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, **pero que cuenta con información** que no obre en poder de la autoridad fiscal, **relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas** y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.

El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, **siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables**. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

PROCESO DE FISCALIZACIÓN DEL 69 B DEL CFF

1. La Autoridad comienza aplicando un cuestionario persuasivo (violación al principio de legalidad). A finales de 2018 eso cambió, ahora lo realiza mediante la declaración anual y contabilidad electrónica y legislando en sus resoluciones.
2. Se debe desvirtuar ante una autoridad distinta a la que realizó la visita;
ADIMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL
Administración central de verificación y evaluación de entidades federativas
3. El contribuyente aparece en la lista
Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del CFF, en relación con el artículo 69 de su Reglamento
Apartado B.- Notificación en la página de Internet del SAT
Apartado C.- Notificación en el DOF
Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del CFF.
4. Autoridad emite una resolución
5. Se lleva por cuerdas separadas,: Auditoria y Presunción 69 B
6. Conducta tipificada en el art 113 fraccion III . Se impodra de 3 meses a 6 años de prision quien expida, adquiera o enajene CFDs que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos juridicos simulados



Artículo 69-B Bis

Se presume que se han transmitido “**indebidamente**” pérdidas fiscales cuando:

↳ **El contribuyente fue parte de**

- ✓ reestructuración
- ✓ escisión,
- ✓ fusión
- ✓ cambio de accionistas
- ✓ deje de formar parte del grupo al que perteneció.

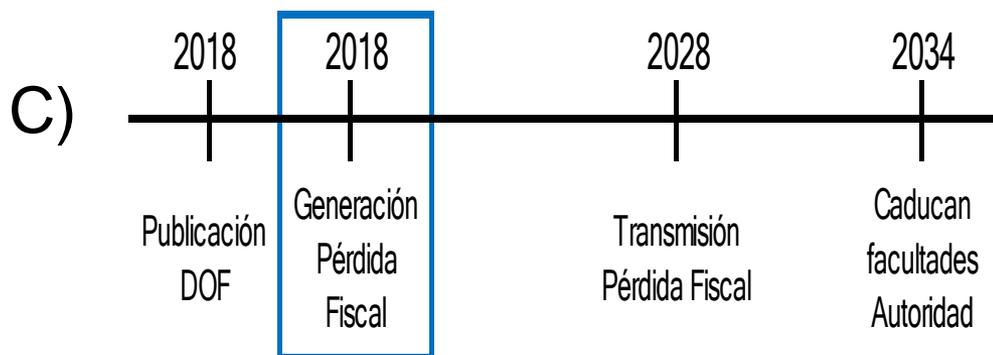


Se ha descubierto que mediante esquemas de planeación los contribuyentes buscan eludir las restricciones para su disminución; para lo cual participan en reestructuras o reorganizaciones corporativas que les llevan a concretar la transmisión de las pérdidas fiscales, contraviniéndose el espíritu que el legislador les asignó al **dotarlas de un carácter personalísimo**.

SCJN, ha estimado objetivo y admisible que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, se propone la incorporación de un Artículo 69-B Bis al Código Fiscal de la Federación mismo que tendrá como objetivo fundamental combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales.



PROBLEMÁTICA DE LA REFORMA



Multas del 69b, operaciones inexistentes

A partir de 2020, algunas de las sanciones que se le podrán imponer a los contribuyentes que han dado efectos fiscales a comprobantes que amparan operaciones inexistentes, son:

- i) del 55% al 75% del valor de cada comprobante (multa formal)
- ii) del 55% al 75% de las contribuciones omitidas (multa de fondo)
- iii) del 60% al 90% de las contribuciones omitidas (aumento de multa)

Ejemplo:Un contribuyente compró facturas por un valor de 1 millón de pesos + IVA.

Las contribuciones omitidas son ISR \$300,000 e IVA \$160,000.00, total: \$460,000

Las multas de forma serían de \$550,000,

Las multa de fondo sería de \$253,000,

El aumento de multa sería de \$276,000,

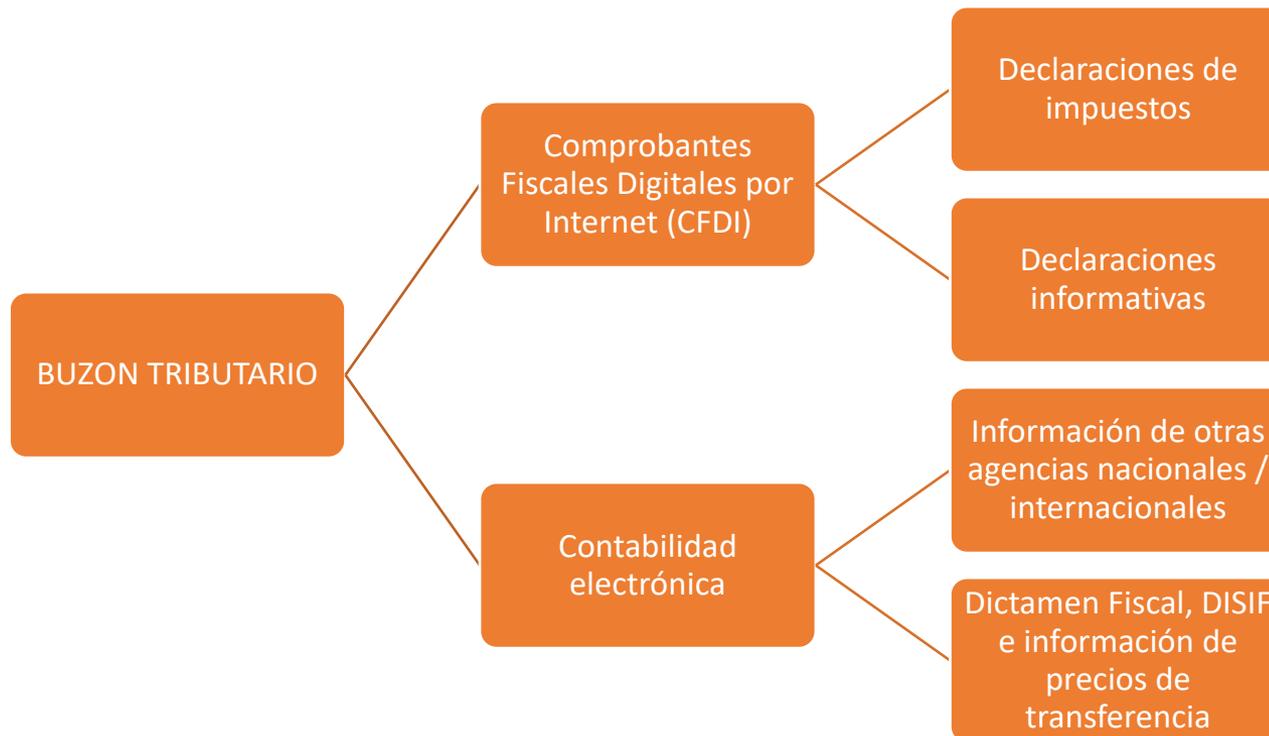
Total de multas: \$1,079,000. Sub total del crédito fiscal \$1'539,000, falta agregar actualización y recargos.

Fuente fb. Por CPC José Jesús Amcpcdmx.

BUZÓN TRIBUTARIO COMO CANAL DE COMUNICACIÓN

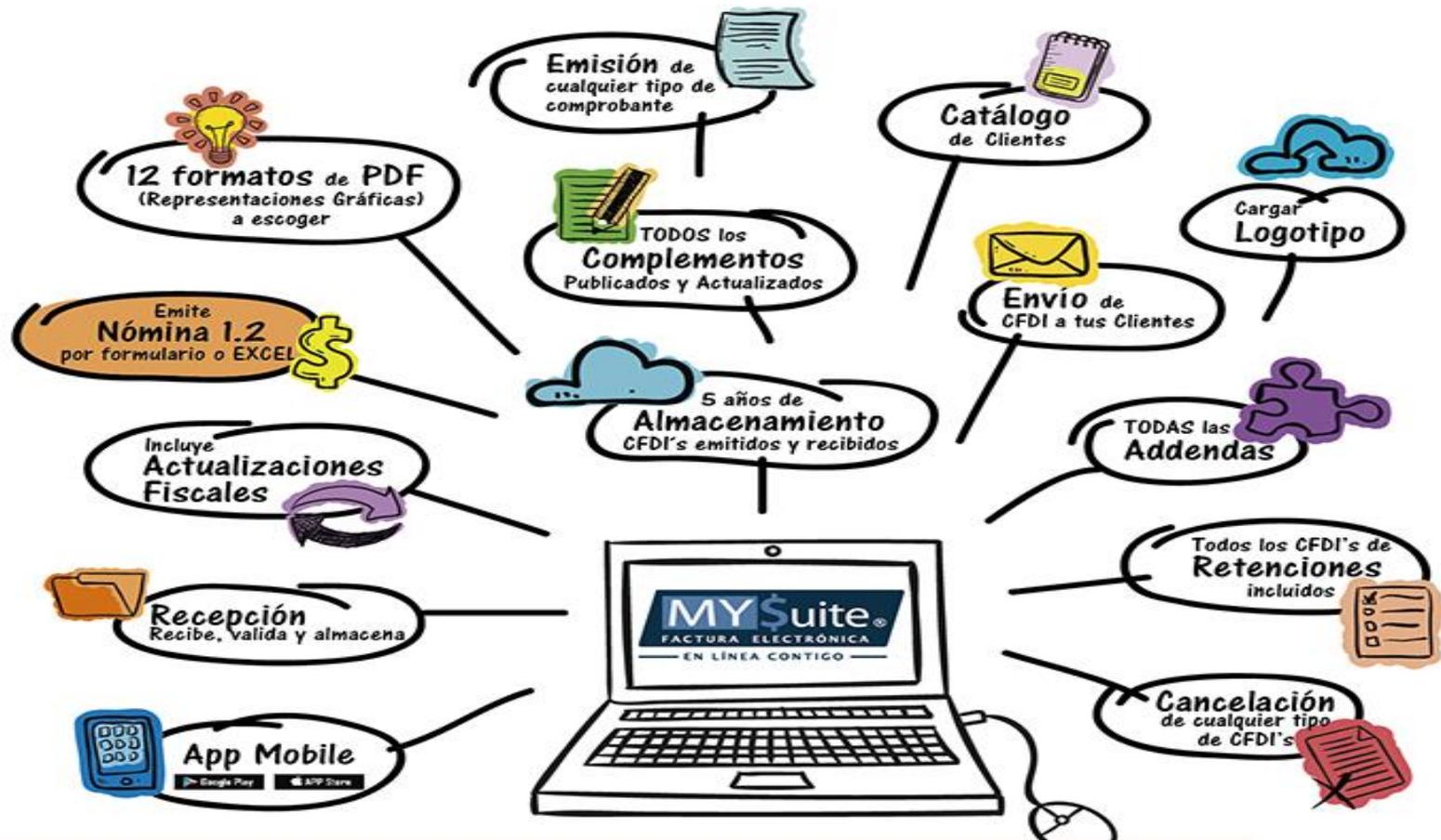


INFORMACIÓN EN EL SAT



COFiUE

REVISIONES ELECTRÓNICAS



BUZON TRIBUTARIO

- Es un servicio de comunicación en línea, disponible en nuestra sección de Trámites, para interactuar e intercambiar documentos digitales con las autoridades fiscales de forma ágil, oportuna, confiable, sencilla, cómoda y segura.
- Puedes recibir documentos de varias autoridades, como la Comisión Nacional del Agua, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de las entidades federativas, entre otras.
- Cualquier persona que cuente con RFC puede utilizar el Buzón Tributario.
- En el Buzón Tributario puedes verificar la información que recibes, enviar información o consultar tu situación fiscal:
- Para ingresar necesitas tu RFC y contraseña o firma electrónica.

**Notificaciones
fiscales: Arts.
134-135 CFF**

En el caso de:

- *Citatorios*
- *Requerimientos*
- *Solicitudes de informes o documentos*
- *Actos administrativos que puedan ser recurridos*

**Por buzón tributario
(Notificación electrónica)**

Personales

Por correo certificado

**Para actos distintos
a los anteriores**

Por correo ordinario

Por telegrama

Cuando la persona a quien deba notificarse:

- *No sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes,*
- *Se ignore su domicilio o el de su representante,*
- *Desaparezca*
- *Se oponga a la diligencia de notificación*
- *Desaparezca o desocupe el domicilio sin presentar aviso después de la notificación de los actos y casos señalados en el art. 110, fracción V, CFF.*

**En los demás casos que señalen las Leyes
fiscales y el CFF**

Por estrados

En el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión

Por edictos

La manifestación del interesado o de su representante legal de conocer el acto administrativo, surte efectos de notificación

EL BUZON TRIBUTARIO PARA PERSONAS FISICAS Y MORALES

ARTICULO 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

LISR 7

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

CFF 17-D, T-2014-2-VII; RCFF 11

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar

consultas sobre su situación fiscal.

CFF 17-D, 18

Consulta del buzón tributario

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Habilitación del buzón tributario

(A) Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

CFF 17-L

No habilitación del buzón tributario

(A) Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

CFF 86-D, 134-III

BUZÓN TRIBUTARIO. SI LA PARTE DEMANDANTE NO CUENTA CON ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL REALICE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL C.F.F.

De conformidad con el artículo 42, párrafo 5°, del C.F.F. (vigente en el año 2016), las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del propio artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles** previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Sin embargo, para que tal **obligación resulte exigible a la autoridad fiscalizadora, es primordial que la demandante demuestre que efectivamente cuenta con ese medio de comunicación y en caso de que no acredite ese extremo, es válido que la autoridad para no dejarla en estado de indefensión, realice la notificación en los términos que al efecto señalan los artículos 134 y 137, del C.F.F. (Énfasis añadido).**

CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES PODRAN RESTRINGIR TEMPORALMENTE EL USO DE LOS CERTIFICADOS

(A) ARTICULO 17-H BIS. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

CFF 17-G, 17-H

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

CFF 11; LISR 150

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

CFF 145

III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su

domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

CFF 10, 27, 42

IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

CFF 29, 29-A, 69-B

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.

CFF 12, 69-B

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

CFF 10, 27

definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

CFF 29, 29-A

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

CFF 17-K

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

CFF 79, 81, 83

X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

CFF 69-B BIS; LISR 57

Opción de solicitar aclaración

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por

Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

CFF 17-H, 17-K, 29

Plazo para la presentación de la información o documentación adicional

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

CFF 12, 17-K

Prórroga al plazo para la aportación de datos, información

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá

otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

CFF 12, 17-K

Cómputo del plazo para resolución de la solicitud de aclaración

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

CFF 12

Diligencia para la resolución de la solicitud de aclaración

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél

en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

CFF 12, 17-K

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

La PRODECON, en concordancia con el SAT, garantizan certeza jurídica a los contribuyentes al sostener como criterio que para dejar sin efectos los certificados de sello digital conforme al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, se debe agotar previamente el procedimiento de restricción temporal previsto en el artículo 17-H Bis del mismo ordenamiento legal

El pasado 26 de marzo de 2020, PRODECON emitió el criterio sustantivo 12/2020/CTN/CS-SASEN “CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA “DEJARLO SIN EFECTOS” Y PARA “RESTRINGIRLO TEMPORALMENTE”, en el que sostuvo que, el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF) otorga a la autoridad fiscal la facultad reglada para restringir temporalmente el Certificado de Sello Digital (CSD), lo que implica que, previo a dejar sin efectos el CSD conforme a la fracción X del artículo 17-H del CFF. (...)

(...) se debe analizar la aclaración y elementos probatorios que aporte el contribuyente, ya que sólo de esa manera se tutelarían los principios de legalidad y certeza jurídica de los contribuyentes, así como el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Con motivo de lo anterior, para generar certeza jurídica a los pagadores de impuestos, este Ombudsperson fiscal solicitó al SAT su criterio de aplicabilidad de los artículos 17-H, fracción X y 17-H Bis del ordenamiento legal en cita; en respuesta a la petición, se conoció que dicha autoridad comparte el criterio de esta Procuraduría en el sentido de que previo a dejar sin efectos el certificado de sello digital, debe agotar el procedimiento de restricción temporal previsto en el artículo 17-H Bis del Código Tributario.

ART. 145 DEL C.F.F.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (PAE)

Es la forma legal mediante la cual el fisco federal hace o pretende hacer efectivos los cobros de los créditos fiscales, cuando no se hubieren cubierto o garantizado dentro de los plazos de la ley.

PARTES DEL PAE

ART. 45 AL 196-B DEL C.F.F7

1. Requerimiento de pago
2. Embargo
3. Remate
4. Aplicación del producto

PROCEDIMIENTO QUE EL SAT REALIZA CON EL OBJETO DEL COBRO FORZOSO DE CREDITOS FISCALES:

1. Mandamiento de ejecución.
2. Requerimiento para que lleve a cabo el pago, o
3. en su caso se demuestre haberlo efectuado.
4. Embargo.
5. Determinación del valor de los bienes embargados.
6. Convocatoria para remate.
7. Remate.
8. Adjudicación.
9. Aplicación del producto del remate.

CLASES DE EMBARGOS

- ✓ EMBARGO PRECAUTORIO
- ✓ EMBARGO VOLUNTARIOS
- ✓ EMBARGO GARANTIA
- ✓ EMBARGO DEFINITIVOS
- ✓ EMBARGO A
NEGOCIACIONES

COFiUE

El CFF regula el Procedimiento Administrativo de ejecución en los artículos comprendidos desde el 145 hasta el 196 donde se establecen todas y cada una de las etapas que debe seguir la autoridad administrativa para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales, en ello debe observarse que los presupuestos para iniciar son los siguientes:

- Que exista un crédito fiscal a cargo del particular.
- Que este crédito sea debidamente cuantificado, esto es, que se conozca su importe de manera cierta.
- Que el crédito haya sido debidamente notificado.
- Que sea exigible.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

La obligación mexicana es ineludible, la de contribuir con el gasto público tal y como lo señala el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM). Dicha obligación no podemos eludir debido a la característica de *coercitividad* que tienen las leyes y que consiste precisamente en la posibilidad que tiene el Estado para hacer cumplir las leyes aún a la fuerza.

saber:

"son obligaciones de los mexicanos... Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Cuando los particulares no cumplen con la obligación de entregar al Estado las cantidades que corresponden en los plazos establecidos las autoridades fiscales y los organismo fiscales autónomos -IMSS e INFONAVIT- tienen la posibilidad de iniciar el denominado procedimiento administrativo de ejecución (en adelante PAE) para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales a su favor.

El PAE es el instrumento jurídico que tiene el Estado para asegurarse que el particular que tiene un crédito fiscal a su cargo ha de pagarlo, utilizando para ello toda una serie de actos para lograrlo, lo que estriba particularmente en el ejercicio de la facultad económica coactiva que se le ha dado.

El hecho de que el PAE sea un instrumento jurídico, obliga a que necesariamente este establecido en ley como una posibilidad para el Estado y por lo tanto deba ajustarse a reglas establecidas por ésta, lo que se debe naturalmente al propósito fundamental de dar cumplimiento al debido proceso formal contenido en el artículo 16 de la CPEUM, estableciéndose reglas estrictas para llevar a cabo este procedimiento en cada una de sus etapas, desde el inicio y desahogo del denominado procedimiento económico coactivo.

Esta ejecución fiscal que hace el Estado es desde luego una especial y lógica prerrogativa de la Administración, la de ejecutar por si misma sus actos sin necesidad de acudir a los tribunales, como lo tendría que hacer un particular frente a otro, lo que tiene como objetivo primordial de reforzar y acelerar el proceso judicial de ejecución, y de ninguna manera transformar el procedimiento en un mero trámite administrativo expuesto a las arbitrariedades de los funcionarios de la administración pública como lo veremos mas adelante.

Así entonces, debe tomarse en cuenta siempre que la autoridad para llevar a cabo sus funciones administrativas debe ceñirse obligatoriamente a lo que le permite la ley y la forma en que se lo permite, el hacerlo de manera contraria conllevara de manera esencial a una nulidad de los actos que haya realizado.

El presupuesto básico para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, es la existencia de un crédito fiscal exigible, esto es, que se haya determinado una cantidad a cargo el particular y que no se haya cubierto dentro de los plazos establecidos.

El artículo 4o. del CFF menciona que Crédito fiscal, son las cantidades que tiene derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados por concepto de contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO

El Instituto Mexicano del Seguro Social, (en adelante IMSS) cuenta con atribuciones para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al PAE que establece el CFF y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, sin tener que acudir a órgano diferente para lograrlo, lo anterior queda de manifiesto en los artículos 270 y 271 de la LSS de la siguiente manera:

Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

De lo mencionado se deja en claro en el contenido del artículo 271 es que en todo caso debe sujetarse a lo dispuesto por el cff para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que el particular debe estar atento a que en estos casos de molestia se cumplan con las formalidades establecidas.

Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

Establece el derecho de suspender la ejecución de los actos administrativos, todos ellos, no sólo los que contengan un crédito fiscal, con la suficiente garantía, el legislador no hace distinción.

La ley deja abierto el campo para la interpretación.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- Cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.
- Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagaran los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal

cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.

ART. 146-B DEL C.F.F

LAS AUTORIDADES FISCALES CONTINUARÁN CON EL PAE A FIN DE OBTENER EL PAGO DE LOS CRÉDITO FISCAL

- Cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y estos no sean pagados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del convenio.
- Cuando no se de cumplimiento al pago con la prelación establecida en este código.

ART. 4 Y 145 DEL CFF. 196-B SENTENCIAS

AMPLIACIÓN DEL EMBARGO

- Cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el adeudo.
- Es un derecho del acreedor, pero para salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del deudor deberá reunir los, mismos requisitos que cualquier embargo.

ART. 157 CFF.

NO SON EMBARGABLES LOS SIGUIENTES BIENES PRINCIPALES:

- ❖ El lecho y los vestidos del deudor y su familia.
- ❖ Los muebles de uso indispensable que no sean de lujo.
- ❖ Los instrumentos, útiles y mobiliario necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio al que se dedique el deudor.



ART. 157 CFF:

NO SON EMBARGABLES LOS SIGUIENTES BIENES PRINCIPALES:

- ❖ La maquinaria, enseres y animales de las negociaciones, que sean necesarios para la actividad ordinaria del deudor (en este caso se puede embargar la negociación en su totalidad).
- ❖ El patrimonio de familia debidamente inscrito en el Registro Público.
- ❖ Los sueldos, las pensiones, los ejidos y el derecho de usufructo



DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES EMBARGADO

Se fija el valor de los bienes embargados que servirá de base para la enajenación.



Negociaciones. El valor del bien será el de avalúo pericial.



El valor del bien, será el de avalúo.

CONVOCATORIA PARA REMATE

Esto se hace fijándola en lugar visible de las oficinas de la autoridad, en algún otro sitio público y, además, en la página electrónica del SAT, en la cual se podrá consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para la enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.

GRAN REMATE DE AUTOS
de origen

22, 23 y 24 de
SALÓN FIESTA BUGAMBILIAS
a partir de las 10:00 a.m.

Consulta en internet vehículos participantes y precios
www.ijas.mx
5333

WWW.SAT.COM.MX

¡LOS QUE MÁS LO NECESITAN!

ABIERTO A TODO PÚBLICO

Icons for social media and information are present at the bottom right of the advertisement.

ART. 159 CFF.
REMATE

Es el acto por el que el SAT enajena en subasta pública o fuera de subasta, los bienes embargados para obtener, como producto de su venta, los ingresos necesarios para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios.

EJEMPLO:



BIEN
ENBARGADO



MONTO QUE
FIJA EL
PERITO EN
EL AVALUO



MONTO
APARTIR DEL
CUAL PUEDE
SER
REMATADO

PRODUCTO OBTENIDO DEL REMATE PRODUCTO OBTENIDO DEL REMATE

El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al Fisco, se deberá aplicar primero a los créditos más antiguos, y primero a los accesorios, antes que a la suerte principal, en el orden siguiente:

1. Gastos de Ejecución
2. Recargos
3. Multas
4. Indemnización por cheque recibido en tiempo y no pagado.
5. Contribuciones actualizadas



PLAZOS PARA PRESENTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA

- 15 días para presentar el Recurso de Inconformidad por actos del IMSS o el INFONAVIT.
- 30 días para presentar el Recurso de Revocación en contra de actos del SAT o de las Autoridades Coordinadas.
- 30 días para presentar la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, por actos de las autoridades fiscales federales.

FORMAS DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL

- ← Depósito en dinero
- ← Garantía financiera equivalente
- ← Prenda
- ← Hipoteca
- ← Fianza
- ← Obligación solidaria de tercero
- ← Embargo en la vía administrativa
- ← Títulos valor o cartera de crédito

**DELITO ES TODA
ACCIÓN U OMISIÓN
QUE SANCIONAN
LAS LEYES PENALES**

LOS DELITOS FISCALES PUEDEN SER:

- Por querrela
- Por declaratoria de perjuicios
- Por declaratoria especial tratándose de contrabando

si las mercancías

- *Son de aquellas por las que no se paga impuesto o requieran permiso de autoridad competente*
- *Son de tráfico prohibido.*

Por denuncia de hechos.

Delitos por querrela

- **Equiparables al contrabando. (art. 105 C.F.F)**
- **Defraudación Fiscal . (art. 108 C.F.F.)**
- **Equiparables a la Defraudación Fiscal (art. 109 C.F.F.)**
- **Conductas relacionadas con el registro Federal de contribuyentes (art. 110 C.F.F.)**
- **Depositarios o interventores infieles (art. 112 C.F.F.)**
- **Ordenar o practicar visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad Fiscal competente (art. 114 C.F.F.)**
- **Verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos Fiscales (art. 114 C.F.F.)**

DELITOS POR DENUNCIA DE HECHOS

- Encubrimiento (art. 96 C.F.F.).
- No declaración en aduana de cantidades superiores a 30,000 dolares USA.
- Alteración o destrucción de aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines Fiscales (art. 113-I C.F.F.)
- La tentativa de delitos Fiscales (art. 98 C.F.F.)
- Alteración o destrucción de máquinas registradoras de operación de caja en oficinas recaudadoras (art. 113-II C.F.F.)
- Tenencia de marbetes o precintos o enajenación de ellos sin autorización. (art. 113-II C.F.F.)

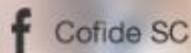
- ❑ Amenazar al contribuyente, su representante o sus dependientes con formular por si o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público por falta de delitos fiscales (art. 114-A C.F.F.)
- ❑ Revelación ilegal de información (art. 114-B C.F.F)
- ❑ Comercializar o transportar gasolina o diesel en forma ilegal. (Art. 115 Bis C.F.F.)

Aclaraciones importantes

El presente documento tiene un carácter meramente informativo y académico, y no expresa la opinión de nuestra Firma, respecto de los temas planteados, y no se considera una asesoría o un esquema que pudiera ser reportable.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información aquí contenida. Se recomienda que esta información se utilice como referencia y se consulten directamente las fuentes.

COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL



GRACIAS POR SU ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN

Doctor. José Manuel Miranda de Santiago
mmiranda@preciosdetransferencia.com.mx

Nextel: 2123-3889

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx